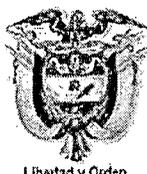


REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 1403 DE 03 MAY 2019

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra el **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA JAGUAR LA ACADEMIA** con Matrícula Mercantil No. 01455829, propiedad de **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA JAGUAR LA ACADEMIA S.A.S** con NIT: 900.819.426-5”

LA DIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, la Ley 1437 de 2011, el Decreto 2409 de 2018 y,

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que en el artículo 365 de la Constitución Política se establece que “[l]os servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley (...) En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...)”.

SEGUNDO: Que “[l]a operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad”¹.

TERCERO: Que en el artículo 4 del Decreto 2409 de 2018 se establece que “[l]a Superintendencia de Transporte ejercerá las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura de conformidad con la ley y la delegación establecida en este decreto”.

CUARTO: Que la Superintendencia de Transporte (en adelante Supertransporte) es competente para conocer la presente investigación administrativa en la medida que:

La Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte².

De igual forma, la Supertransporte es suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación³ se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y

¹ Ley 105 de 1993, artículo 3, numeral 3.

² Cfr. Artículo 3 del Decreto 2409 de 2018.

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte⁴, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

En esa medida, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Supertransporte⁵ (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte⁶, establecidas en la Ley 105 de 1993⁷ excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte que legalmente les corresponden; y (iii) **las demás que determinen las normas legales**⁸.

En ese orden de ideas, en el numeral 8 del artículo 5 del Decreto 2409 de 2018⁹ se establece que es función de la Supertransporte "[a]delantar y decidir las investigaciones administrativas a que haya lugar por las fallas en la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones, infraestructura, servicios conexos, y la protección de los usuarios del sector transporte".

Y, en relación con las funciones encargadas al despacho del Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte contenidas en el artículo 20 del mismo Decreto se dispuso que: "[s]on funciones del Despacho del superintendente de Tránsito y Transporte Terrestre (...) las siguientes: (...) 2. **Ejecutar la labor de inspección y vigilancia en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este**, así como la aplicación de las normas de tránsito. 12. Imponer las medidas y sanciones que correspondan, como consecuencia de la infracción de las normas relacionadas con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a éste, así como la aplicación de las normas de tránsito. (Negrilla por fuera del texto).

Ahora, en el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 de 2018, se establece que la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte tiene, entre otras funciones, la de "[t]ramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito. (Negrilla por fuera del texto).

Así mismo, en el artículo 27 del citado Decreto donde se señala que "[l]as investigaciones que hayan iniciado en vigencia del Decreto 1016 de 2000, los artículos 41,43, y 44 del Decreto 101 de 2002, los artículos 3, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 del Decreto 2741 de 2001 y los artículos 10 y 11 del Decreto 1479 de 2014, así como los recursos de reposición y apelación interpuestos o por interponer como consecuencia de las citadas investigaciones, continuarán rigiéndose y culminarán de conformidad con el procedimiento con el cual se iniciaron".

³ Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: "Artículo 189. Corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos".

⁴ Decreto 2409 de 2018, artículo 4.

⁵ Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018.

⁶ "Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte. Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte. Conforman el Sistema de Nacional de Transporte, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad."

⁷ "Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones"

⁸ Lo anterior, en congruencia por lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.

⁹ "Por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones"

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

En la medida que la presente investigación inició con posterioridad a la entrada en vigencia del Decreto 2409 de 2018,¹⁰ corresponde conocer este caso en primera instancia a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de la Delegatura de Tránsito y Transporte Terrestre.

5.1 Competencia específica en la presente actuación administrativa

Ahora bien, respecto de los Centros de Enseñanza Automovilística (en adelante CEA) de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 14 de la Ley 769 de 2002¹¹ "[*la vigilancia y supervisión de los Centros de Enseñanza Automovilística, corresponderá a la Superintendencia de Puertos y Transporte sin perjuicio de la inspección y vigilancia que tiene la autoridad competente en cada entidad territorial certificada en educación*". (Negrilla por fuera del texto).

Igualmente, en el párrafo tercero del artículo 3 de la Ley 769 de 2002 modificado por el artículo 2 de la Ley 1383 de 2010¹² se determinó que "[*las autoridades, los organismos de tránsito, las entidades públicas o privadas que constituyan organismos de apoyo serán vigiladas y controladas por la Superintendencia de Puertos y Transporte*". (Negrilla por fuera del texto).

QUINTO: Que tratándose de la prestación de un servicio conexo¹³ al servicio público de transporte, el Estado está llamado a (i) intervenir con regulación para proteger las vidas de los habitantes del territorio nacional, así como (ii) a implementar una policía administrativa¹⁴ (i.e., la Superintendencia de Transporte) que garantice el cumplimiento de las reglas jurídicas, para que el mismo, se preste dentro del marco de la legalidad.

Bajo esas consideraciones, a continuación, se pone de presente, la normatividad aplicable a la presente actuación administrativa en la cual, se analizan las obligaciones y deberes del Organismo de Apoyo al Tránsito habilitado por el Estado colombiano, sin perjuicio de las demás disposiciones concordantes que le sean aplicables, y las demás fuentes de derecho que sirvan para su interpretación de la siguiente forma:

I. MARCO NORMATIVO

5.1. Marco General

5.1.1 El Transporte en la Constitución Política

En el artículo 2 de la Constitución Política de Colombia se dispone "... [*las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares*".

¹⁰ Cfr. Artículo 28 del Decreto 2409 de 2018.

¹¹ Compilado en el artículo 2.3.1.8.3 del Decreto Único Reglamentario 1079 de 2015

¹² "Por la cual se reforma la ley 769 de 2002 Código Nacional de Tránsito y se dictan otras disposiciones"

¹³ Ley 1682 de 2013. Artículo 12. "Servicios conexos al transporte. Son todos los servicios y/o actividades que se desarrollan o prestan en la infraestructura de transporte y complementan el transporte, de acuerdo con las competencias de las autoridades previstas para cada modo. Dichos servicios permiten una operación modal o multimodal, atendiendo también las actividades propias del transporte en condiciones de regularidad y de eventualidades. Entre estos servicios se encuentran los peajes y evaluación de vehículos, las terminales de pasajeros y carga, las escuelas de enseñanza y los centros de desintegración y reciclaje de vehículos, entre otros". (Negrilla fuera del texto)

¹⁴ "El poder de policía comprende distintas manifestaciones del Estado encaminadas a limitar, regular o restringir los derechos y libertades con la finalidad de preservar el orden público, potestades que van desde las regulaciones generales hasta aquellos actos materiales de fuerza o de coerción que normalmente ejercen las autoridades públicas, enmarcándose allí también las funciones desarrolladas por las Superintendencias como organismos encargados de la inspección y vigilancia de las actividades mercantiles". Cfr. Superintendencia Bancaria. Concepto No. 2000023915-3, noviembre 15 de 2000.

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

En lo que tiene que ver con el régimen económico, se previó en el artículo 333 de la Carta que "[l]a actividad económica y la iniciativa privada son libres, dentro de los límites del bien común. Para su ejercicio, nadie podrá exigir permisos previos ni requisitos, sin autorización de la Ley. La libre competencia económica es un derecho de todos que supone responsabilidades. **La empresa, como base del desarrollo, tiene una función social que implica obligaciones.** (...) La Ley delimitará el alcance de la libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación" (Negrilla fuera de texto).

En ese sentido, "[l]a dirección general de la economía estará a cargo del Estado. Este intervendrá, por mandato de la Ley, en la explotación de los recursos naturales, en el uso del suelo, en la producción, distribución, utilización y consumo de los bienes, **y en los servicios públicos y privados** (...)"¹⁵.

Bajo ese postulado "...es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. **En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios** (...)"¹⁶ (Negrilla fuera de texto).

5.1.3 Sistema Nacional de Transporte y principios aplicables contenidos en la Ley 105 de 1993

5.1.3.1 Sistema Nacional de Transporte

En el artículo 1 de la Ley 105 de 1993, se señala que "[c]onforman el Sistema de Nacional de Transporte, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad".

5.1.3.2. Principios rectores del transporte

En el artículo 2 de la Ley 105 de 1993, se desarrollan los principios fundamentales aplicables a la actividad de transporte, dentro de los que se destacan los principios de intervención del Estado y el de seguridad, así "b. **corresponde al Estado la planeación, el control, la regulación y la vigilancia del transporte y de las actividades a él vinculadas**". Y "...e. **la seguridad de las personas constituye una prioridad del Sistema y del Sector Transporte**" (Negrilla fuera de texto).

5.1.4 El Estatuto del Transporte, Ley 336 de 1996

Con la expedición de la Ley 336 de 1996, se reiteró el principio de la seguridad como pilar fundamental en las actividades del sector y del Sistema de Transporte. En ese sentido, en el artículo 2 se establece que "[l]a seguridad, especialmente la relacionada con la protección de los usuarios, constituye prioridad esencial en la actividad del Sector y del Sistema de Transporte".

A ese respecto, en el artículo 3 de la Ley 336 de 1996 se dispone que "...en la regulación del transporte público las autoridades competentes exigirán y verificarán las condiciones de seguridad, comodidad y accesibilidad requeridas para garantizarle a los habitantes la eficiente prestación del servicio básico..."

5.1.5 El principio de seguridad en el transporte en Colombia, Ley 769 de 2002

¹⁵ Cfr. artículo 334 de la Constitución Política.

¹⁶ Cfr. artículo 365 ibid.

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

En la Ley 769 de 2002 o Código Nacional de Tránsito, se consagran como principios rectores los siguientes: "(...) *seguridad de los usuarios, calidad, oportunidad, cubrimiento, libertad de acceso, plena identificación, libre circulación, educación y descentralización*".

Asimismo, en el artículo 8 de la Ley 1682 de 2013, se establecen los principios bajo los cuales "se *planeará y desarrollará la infraestructura del transporte*". Para el caso que nos ocupa, se resalta: "(...) **Seguridad**. *La infraestructura de transporte que se construya en el país deberá atender a criterios y estándares de calidad, oportunidad, seguridad y la visión de cero muertes en accidentes, para cualquier modo de transporte. Esta seguridad involucra las acciones de prevención o minimización de accidentes de tránsito y las encaminadas a proveer la información de las medidas que deben adoptarse para minimizar las consecuencias de un accidente al momento de su ocurrencia*"¹⁷. (Negrilla fuera del texto)

5.2. Marco específico aplicable al caso

5.2.1 Servicios conexos al transporte

Los servicios conexos al transporte se encuentran definidos en el artículo 27 de la Ley 336 de 1996 de la siguiente forma "[s]e consideran como servicios conexos al transporte público los que se prestan en las Terminas, Puertos Secos, aeropuertos, Puertos o Nodos y Estaciones, según el modo de transporte correspondiente".

Por su parte, en la Ley 1682 de 2013¹⁸ se amplía la definición de la siguiente manera "[s]on todos los servicios y/o actividades que se desarrollan o prestan en la infraestructura de transporte y complementan el transporte, de acuerdo con las competencias de las autoridades previstas para cada modo"¹⁹. Dichos servicios permiten una operación modal o multimodal, atendiendo también las actividades propias del transporte en condiciones de regularidad y de eventualidades.

Entre estos servicios se encuentran los peritajes y evaluación de vehículos, las terminales de pasajeros y carga, las escuelas de enseñanza y los centros de desintegración y reciclaje de vehículos, entre otros" (Negrilla fuera del texto)

5.2.2 De los Centros de Enseñanza Automovilística – CEA -

En el artículo 12 de la Ley 769 de 2002, se definen los Centros de enseñanza Automovilística de la siguiente forma: "[e]stablamiento docente de naturaleza pública, privada o mixta, que tenga como actividad permanente la instrucción de personas que aspiren a obtener el certificado de capacitación en conducción, o instructores en conducción".

5.2.3 Habilitación y deberes de los CEA

En el artículo 15 de la Ley 769 de 2002²⁰ se consagra "[e]l Ministerio de Transporte reglamentará la constitución y funcionamiento de los Centros de Enseñanza Automovilística de conformidad con lo establecido en la ley".

Por su parte, en el artículo 154²¹ de la misma ley, se dispone que: "[e]l incumplimiento de las normas que regulan el funcionamiento de los centros de enseñanza automovilística será

¹⁷ Cfr. Ley 1682 de 2013 artículo 8

¹⁸ "Por la cual se adoptan medidas y disposiciones para los proyectos de infraestructura de transporte y se conceden facultades extraordinarias"

¹⁹ Artículo 8 de la Ley 1682 de 2013 define modo de transporte como: "Espacio aéreo, terrestre o acuático soportado por una infraestructura especializada, en el cual transita el respectivo medio de transporte".

²⁰ Modificado por el art. 1 Ley 1397 de 2010

²¹ Modificado por el art. 4 Ibíd.

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

sancionado de acuerdo con la gravedad de la falta, según lo estipulado por la autoridad competente"

En concordancia con lo anterior, se expidió el Decreto 1500 de 2009²², el cual fue compilado en el Decreto Único Reglamentario 1079 de 2015 en cuyo artículo 2.3.1.2.1. se señalan los requisitos para que los Centros de Enseñanza Automovilística puedan habilitarse, por lo que se dispuso en el numeral 4 que los mismos deberán: "4. *Contar con la infraestructura, dotación, procedimientos, personal, equipos e instalaciones mínimas necesarias establecidas por el Ministerio de Transporte*".

Del mismo modo, en el artículo 2.3.1.2.5. del Decreto 1079 de 2015 se señala que "[v]erificado el cumplimiento de los requisitos establecidos en el presente decreto, el Ministerio de Transporte expedirá el Acto Administrativo a través del cual habilita el funcionamiento del Centro de Enseñanza Automovilística en forma indefinida, **siempre y cuando se mantenga vigente el cumplimiento de los requisitos que dieron origen a la misma. Copia de la mencionada resolución, deberá permanecer fijada en lugar visible al público dentro de las instalaciones del centro**". (Negrilla fuera del texto)

Además, en el artículo 2.3.1.7.1, se numeran como deberes y obligaciones de los Centros de Enseñanza Automovilística los siguientes:

"1. Cumplir en su totalidad con los programas de instrucción, requisitos e intensidad horaria establecidos en la normatividad vigente. (...)

3. Mantener las condiciones técnicas y administrativas, que dieron origen a su habilitación.

4. Aplicar y velar por el cumplimiento de los programas y procedimiento establecidos para el proceso de capacitación e instrucción de los alumnos. (...)

6. Comunicar al Ministerio de Transporte sobre las modificaciones que se presenten respecto a la información suministrada para la habilitación de funcionamiento del Centro de Enseñanza Automovilística. (...)

10. Impartir la enseñanza teórica con el cumplimiento de los requisitos que para tal fin han sido determinados respecto a las instalaciones, materiales didácticos e idoneidad de los instructores. (...)

13. Reportar por medios electrónicos en línea y tiempo real los cursos de capacitación efectuados a todos los alumnos en las condiciones y oportunidad exigidas en las normas respectivas. (...)

15. Hacer adecuado uso del código de acceso a la base de datos del Registro Único Nacional de Tránsito -RUNT.

16. Suministrar información real a los Ministerios de Transporte y a las Secretarías de Educación respectiva".

(...)

Asimismo, en la Resolución 3245 del 21 de Julio de 2009²³, en relación con los requisitos para la habilitación de los Centros de Enseñanza Automovilística, entre otras, las siguientes condiciones:

*"Anexo II. (...) [l]os Centros de Enseñanza Automovilística deberán contar con ventilación, iluminación, **seguridad**, con una capacidad mínima instalada para atender simultáneamente entre quince (15) y veinte (20) aspirantes".* (Negrilla fuera del texto)

" Artículo 8: (...) [l]os Centros de Enseñanza Automovilística que a la luz de la nueva reglamentación soliciten habilitación, deberán obtener el certificado de conformidad con el

²² "Por el cual se establecen los requisitos para la constitución, funcionamiento y habilitación de los Centros de Enseñanza Automovilística, se determina su clasificación y se dictan otras disposiciones".

²³ "Por la cual se reglamenta el Decreto 1500 de 2009 y se establecen requisitos para la habilitación de los Centros de Enseñanza Automovilística"

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto 1500 de 2009 y la presente Resolución, a través de los Organismos de Certificación que se encuentren inscritos en el ministerio de Transporte – Subdirección de Tránsito- y **contarán con un (1) año a partir de la fecha de habilitación para obtener la certificación** en los términos y condiciones de que trata el numeral 6 del artículo 8 del Decreto 1500 de 2009, otorgada por un Organismo de Certificación debidamente acreditado con la ISO-IEC Guía 65 o su equivalente la GTC 38 – el subsistema Nacional de Calidad – SNCA, o la norma que la modifique o sustituya, que incluya en su alcance de acreditación la certificación de los servicios de capacitación y enseñanza de que trata la reglamentación expedida por los Centros de Enseñanza Automovilística." (Negrilla fuera del texto)

5.2.4 Obligatoriedad del uso del Sistema de Control y Vigilancia - SICOV

En la Resolución No. 005790 de 12 de febrero de 2016 se dispone "[e]l Sistema de Control y Vigilancia que se adopta en el presente acto administrativo, es el instrumento con el que se registrará, autenticará y validará la identificación y presencia de los aspirantes a conductor (...) de los instructores que participan en el proceso de formación teórica y práctica para la expedición de los certificados de aptitud en conducción (...) **de esta manera se realizará la vigilancia y control de forma preventiva y se protegerá al usuario de la falsificación**"²⁴ (Negrilla fuera del texto)

Y, específicamente, en relación con la obligatoriedad del registro de información por parte de los CEA así:

"Las etapas de capacitación comprenderán dos momentos: El primero es la capacitación teórica y el segundo es la capacitación práctica. En los procesos de capacitación y certificación de la aptitud para conducir, el Sistema de Control y Vigilancia realizará las validaciones de identidad **tanto del aspirante a conductor, instructores y/o certificador, al comienzo y al final de cada una de las clases teóricas y prácticas** (...) "²⁵ (Negrilla fuera del texto)

"El registro y la asistencia de los aspirantes a conductores y de los instructores se almacenará digitalmente en la base de datos del Sistema de Control y Vigilancia y en el mecanismo redundante."²⁶

5.2.5 Procedencia de la suspensión y cancelación de la habilitación de CEA

En el artículo 19 de la Ley 1702 de 2013²⁷ se estipula: "[p]rocederá la suspensión y cancelación de la habilitación de los organismos de apoyo por parte de la autoridad que la haya otorgado o por su superior inmediato cuando se incurra en cualquiera de las siguientes faltas: (...)

1. No mantener la totalidad de condiciones de la habilitación, no obtener las certificaciones de calidad o perder temporalmente alguna de las exigencias previas a la habilitación.
2. Cuando su actividad u omisión haya puesto en riesgo o causado daños a personas y/o bienes (...)
4. Alterar o modificar la información reportada al RUNT o poner en riesgo la información de éste.
8. Expedir certificados sin comparecencia del usuario (...)
10. Reportar información desde sitios e instalaciones no autorizados (...)"

5.2.6 Obligatoriedad del suministro de información

²⁴ Artículo 2. Resolución 5790 de 12 de febrero de 2016

²⁵ Numeral 13. Ibíd.

²⁶ Numeral 15. Ibíd.

²⁷ "Causales de Suspensión y Cancelación de la Habilitación de Organismos de Apoyo y de Tránsito".

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

En el inciso 4 del artículo 15 de la Constitución Política, se señala que: "...para efectos tributarios o judiciales y para los casos de inspección, vigilancia e intervención del Estado podrá exigirse la presentación de libros de contabilidad y demás documentos privados, en los términos que señale la ley (...)" (Negrilla fuera del texto)

Por su parte, en el numeral 4 del artículo 19 del Código de Comercio se estipula "[e]s obligación de todo comerciante: **Conservar, con arreglo a la Ley, la correspondencia y demás documentos relacionados con sus negocios o actividades**" (Negrilla fuera de texto).

Disposiciones que, en materia de transporte, se concretan en el artículo 2.2.5.4.3 del Decreto Único Reglamentario 1079 de 2015, donde se estipula que "[l]as empresas **deberán tener permanentemente a disposición de la autoridad de transporte y de la Superintendencia de Puertos y Transporte, libros y demás documentos actualizados que permitan verificar la información suministrada**" (Negrilla fuera del texto)

SEXTO: Que en aplicación al artículo 50 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, esta Dirección inicia la presente investigación administrativa mediante la formulación de cargos correspondientes, contra el **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA JAGUAR LA ACADEMIA** con Matrícula Mercantil No. 01455829, de propiedad de **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA JAGUAR LA ACADEMIA S.A.S.**, con NIT: 900.819.426-5, en adelante **JAGUAR LA ACADEMIA** o la Investigada.

SÉPTIMO: De acuerdo con las actuaciones adelantadas por la Dirección, la Investigada presuntamente incurrió en los siguientes:

HECHOS

7.1 El Ministerio de Transporte mediante la Resolución No. 246 del 02 de febrero de 2012, habilitó a la Institución de Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano **JAGUAR LA ACADEMIA**, dicha resolución fue modificada mediante la Resolución No. 2612 de 21 de junio de 2016, "en el sentido de reconocer el cambio de naturaleza jurídica y el cambio de propietario del **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA JAGUAR LA ACADEMIA**", señalando además, que la Investigada se encuentra "[a]utorizado para impartir información en las categorías A2, B1, C1, B2, C2. Nivel II". (Folios 35 a 38)

7.2. La Supertransporte, en ejercicio de sus funciones de vigilancia, e inspección,²⁸ realizó visita administrativa de inspección a la Investigada el día 15 de abril de 2019, en la Calle 20 Sur No. 16-83, en la ciudad de Bogotá D.C.²⁹, la cual tuvo por objeto verificar el cumplimiento de la normatividad (de orden legal y técnica), que regula la actividad desarrollada por el CEA (Folios 6 al 12).

7.3. En el marco de la visita de inspección se evidenció lo siguiente:

La visita fue atendida por la Sra. Sandra Paola Cruz Zambrano identificada con cédula de ciudadanía 1.023.869.580 de Bogotá D.C., en calidad de Asistente Administrativa quien manifestó que: "[l]a señora *Diana Marcela Borda Rodríguez* es la Representante Legal de la sociedad, pero en el momento no se encuentra disponible, el día de ayer viajó a Estados Unidos".

²⁸ Memorando No. 20198200044213 del día 12 de abril de 2019, mediante el cual se comisionó a dos profesionales para practicar visita de inspección (Folio 4)

²⁹ La visita de inspección fue comunicada al Representante legal del CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA JAGUAR LA ACADEMIA S.A.S., mediante oficio No. 20198200099161, el día 12 de abril de 2019. (Folio 5).

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

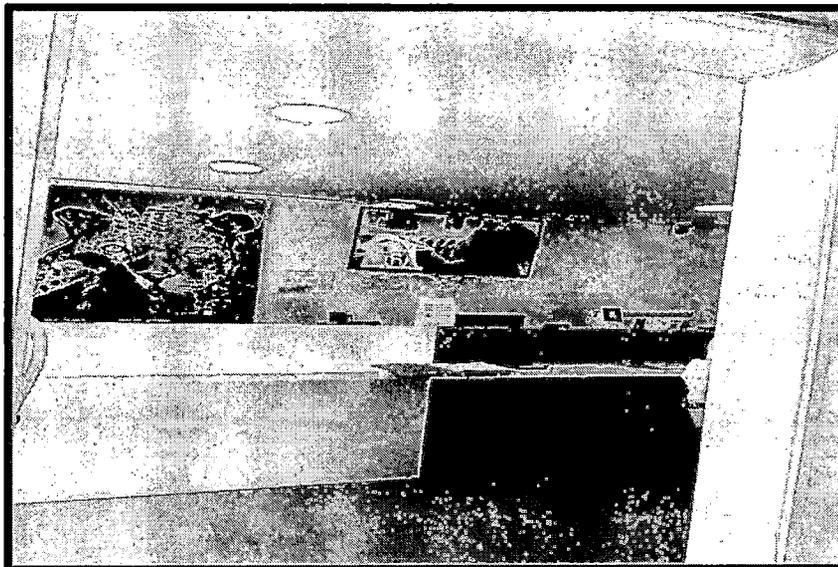
Los profesionales comisionados solicitaron establecer comunicación con la Representante Legal, con la finalidad de informar sobre la práctica de la visita de inspección. Una vez establecida la comunicación telefónica, la referida Representante Legal autorizó a la Sra. Sandra Paola Cruz Zambrano para atender la diligencia. Asimismo, con el fin de verificar la autorización la Superintendencia solicitó a la Representante Legal que enviara un correo electrónico a través del cual se autorizara formalmente a la Sra. Sandra Paola Cruz Zambrano, solicitud ante la cual la Sra. Cruz Zambrano manifestó: *"ya nos van a enviar la autorización por correo"*.

7.4 Así las cosas, uno de los profesionales comisionados informó sobre el inicio de la diligencia e hizo entrega del listado de documentos requeridos a quien atendió la visita, solicitándole que, en el transcurso de ésta, fueran allegados los mismos. Además, se solicitó autorización y se procedió a tomar registro fotográfico de las instalaciones de la Investigada, como se evidencia a continuación:

a) Fachada

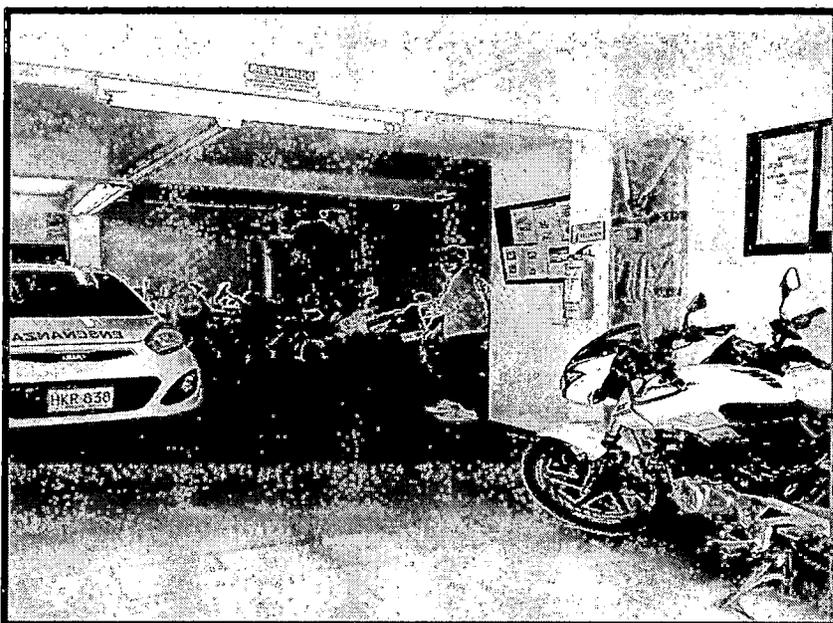


b) Recepción



"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

c) Área de parqueo



7.5 Luego, la Supertransporte solicitó a la Sra. Sandra Paola Cruz Zambrano que: (i) indicara al personal instructor que se encontraba impartiendo clases prácticas que se acercara a las instalaciones CEA antes de las 2:00 de la tarde para la inspección de los vehículos, (ii) entregara del certificado de existencia y representación legal, (iii) entregara copia de la Resolución de Habilitación emitida por el Ministerio de Transporte y (iv) entregara el listado de alumnos que se encontraban tomando clases al momento de la visita de inspección³⁰. (Folio 7).

En atención al requerimiento realizado, quien atendió la visita hizo entrega del (i) certificado de existencia y representación legal y (ii) el listado de estudiantes que se encontraban tomando clase, de acuerdo con el aplicativo SICOV-CEA³¹ (Folio 7),

En el referido listado corresponde a una lista de aprendices, descargado del Aulapp³² que contiene el registro de 90 estudiantes con: (i) número de cédula, (ii) nombre completo, (iii) número telefónico, (iv) correo electrónico, (v) sede y (vi) estado. (Folios 16 a 25) Respecto del Aulapp se tiene que "[c]on Aulapp los Centros tendrán la libertad de (...) inscribir de forma ágil a sus usuarios, programar, agendar y registrar en línea la asistencia a las clases, realizar los exámenes en el software y tener control de instructores y vehículos"³³.

Con el fin de verificar la información suministrada, la Supertransporte procedió a solicitar el acompañamiento de quien atendió la visita para ingresar a las aulas ubicadas en el segundo piso del CEA, evidenciando, como refleja el registro fotográfico tomado en el aula de clases de la Investigada (Folio 40), que no se encontraba presente en la misma ningún estudiante, instructor o usuario. Ante dicha situación, la Sra. Sandra Paola Cruz Zambrano manifestó: "en este momento el aula de clase se encuentra sola porque está presentando filtraciones de agua en el techo ya que el edificio es arrendado y le realizarán mantenimiento". A continuación, se presenta el registro fotográfico que fue recopilado en la visita:

³⁰ Dicha solicitud se encuentra también presente en el numeral 2 de los documentos solicitados durante la visita de inspección (Folio 9) en el cual se requirió: "Listado de alumnos que se encuentran en el aula o aulas de clase en el momento en que se inicia la visita de inspección, indicando nombre, número de identificación y categoría para la cual se está tomando el curso"

³¹ Sistema de Control y Vigilancia para Centros de Enseñanza Automovilística

³² Cabe resaltar que Aulapp, es "un sistema vía web y móvil (app) que permitirá a los CEA's administrar toda su operación desde un software administrativo y a los aprendices tener facilidad de acceso para agendar sus clases, y realizar todo el proceso para adquirir las licencias de conducción. Retomado de <http://seguridadcea.com/#device>

³³ Retomado de <http://seguridadcea.com/#about>

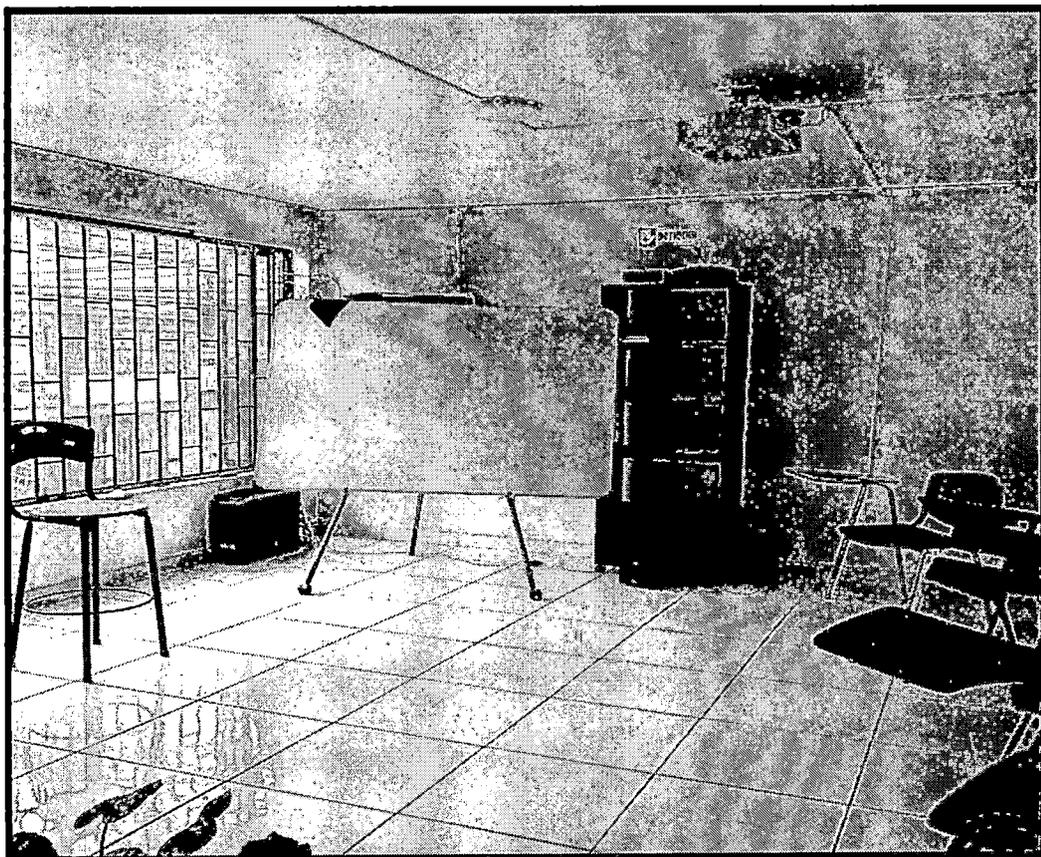
"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

AULA DE CLASE

a) Puerta de ingreso al aula de clase ubicada en el segundo piso



b) Aula de clase

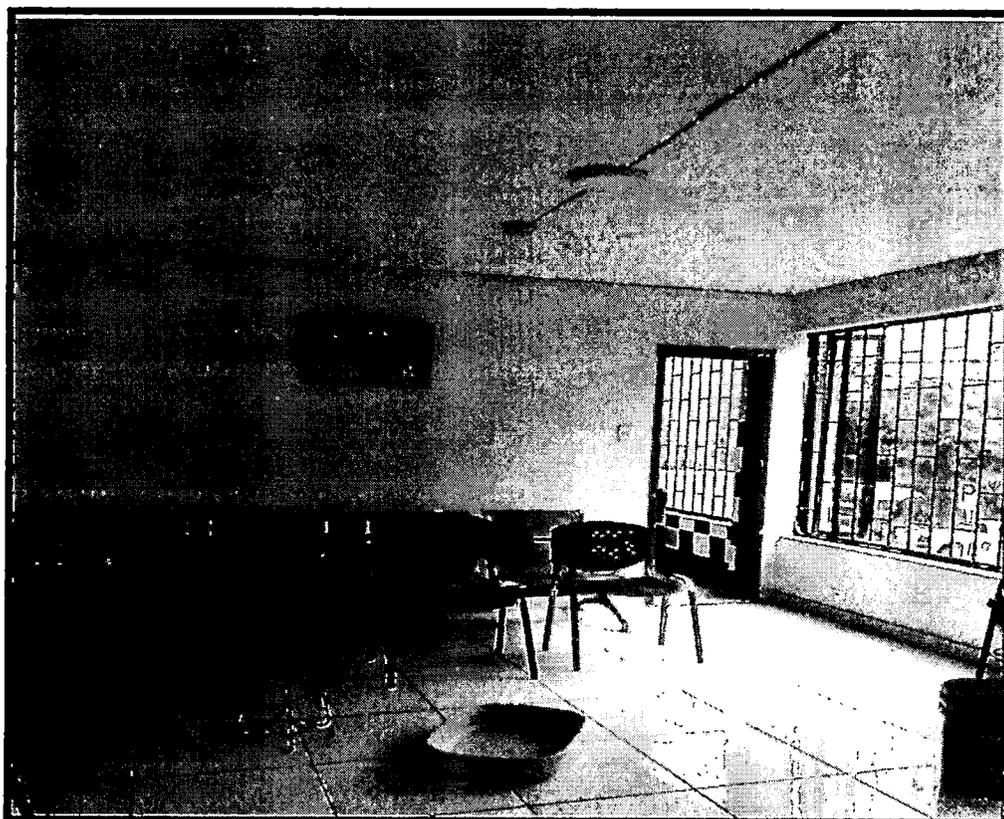


"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

c) Aula de clase



d) Aula de clase

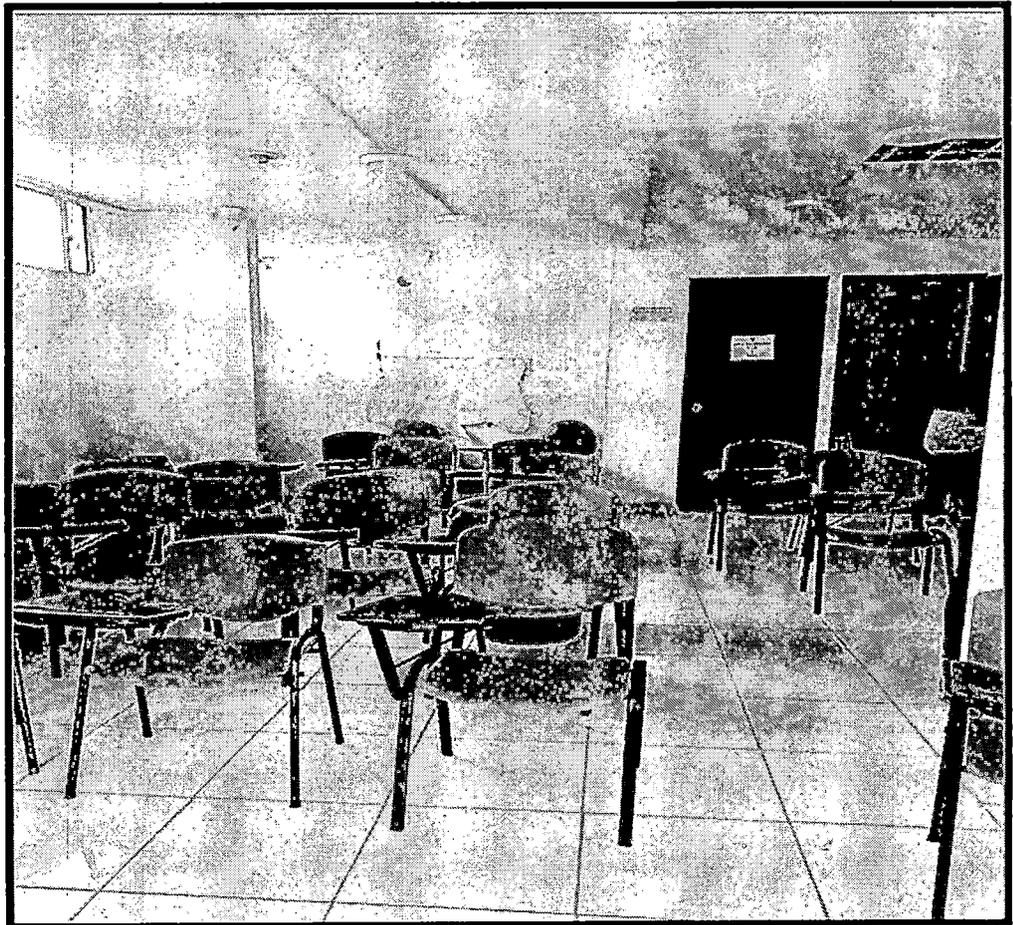


"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

e) Techo aula de clase

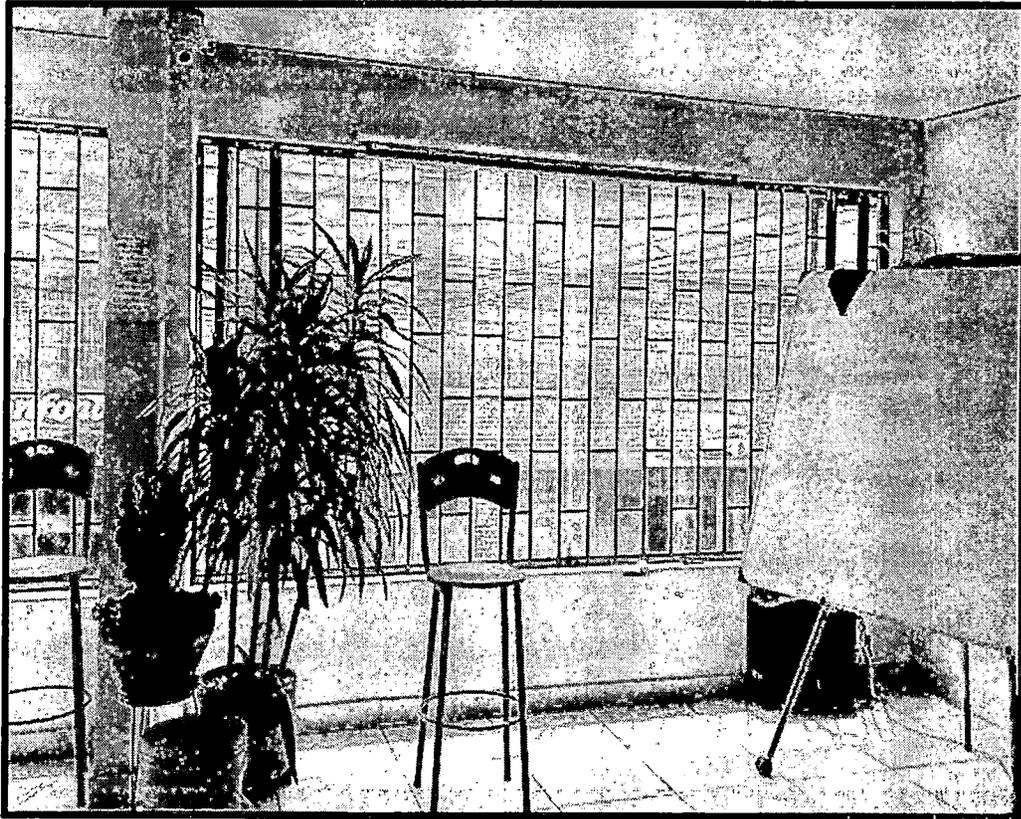


f) Aula de clase.



"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

g) Aula de clase



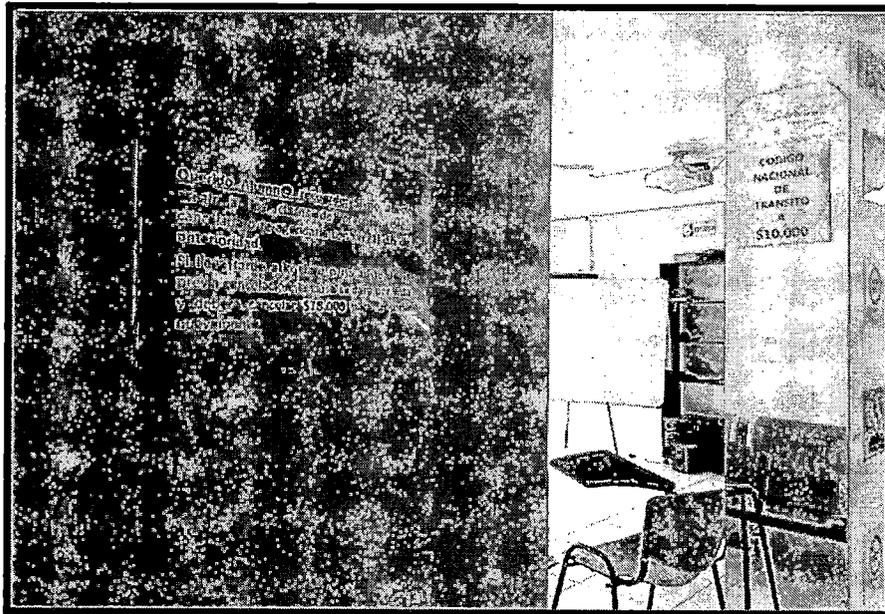
h) Área Restringida



"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

7.6 Así las cosas, el profesional comisionado diligenció el formato de inspección de instalaciones del CEA³⁴, con las siguientes observaciones: "[e]l salón del segundo piso presenta lo siguiente: (i) Salón presenta filtraciones de agua en el techo (ii) Salón sin marcación o número de identificación (iii) Salón localizado en el segundo piso (iv) No hay alumnos presentes en el salón al momento de la inspección", y tomó registro fotográfico del aula dejando constancia de lo evidenciado, así:

7.7 Adicional a lo anterior, durante la visita de inspección, la Supertransporte pudo verificar la presencia del siguiente aviso a la entrada de una de las aulas de clase y en la recepción de la Investigada:



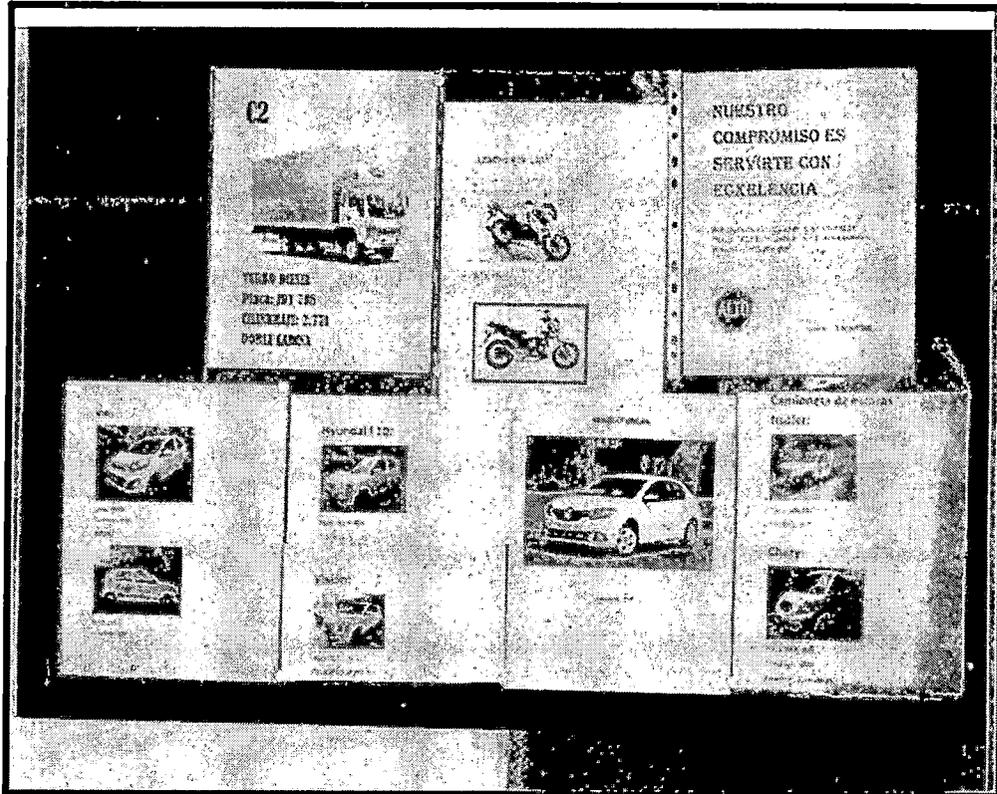
Tal y como puede verse en la fotografía referida, el CEA objeto de la presente investigación indica a los alumnos y al público en general: "*Querido alumn@ recuerde: Si no puede asistir a las clases de práctica, debe cancelarla o re-agendarla con un (1) día de anterioridad. Si llega tarde a la clase o no asiste sin la previa cancelación, la clase se dará por vista y deberá cancelar \$18.000 para agendar nuevamente*" (Negrita fuera del texto).

7.8 Igualmente, se pudo evidenciar en la fachada y cartelera de la Investigada la siguiente información:



³⁴ Registro fotográfico que obra en medio magnético dentro del expediente (Folio 40)

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"



En donde se evidencia que la Investigada ofrece programas de formación para la obtención de la licencia de conducción en las categorías A2, B1, B2, C1, C2, y muestra a los alumnos los vehículos en los cuales se realiza la práctica para las mismas.

7.9 Finalmente, durante el desarrollo de la visita de inspección, la Sra. Sandra Paola Cruz Zambrano, recibió una llamada del Señor Alejandro Lindarte quien se identificó como abogado del CEA y señaló que, por sus instrucciones, a partir de ese momento no se permitiría el desarrollo de la visita.

En consecuencia, se procedió con el levantamiento del acta de visita de inspección, en la que se consignó la renuencia por parte de la Investigada para permitir el desarrollo de diligencia y las sanciones de las que podría ser sujeto en caso de no permitir continuar con el desarrollo de la visita de inspección, ante lo cual, se indicó en el acta de visita que: "...[s]iendo las 10:32 am la Sra. Sandra Cruz manifiesta que reiteran su posición y solicitan que no se practique la respectiva visita" (Folio 8)

Adicionalmente, la Sra. Sandra Paola Cruz Zambrano señaló "[n]o recibo la visita ya que no me encuentro facultada para hacerlo, la funcionaria solicitó una carta firmada por la representante Legal por medio de correo electrónico, ya que ella se encuentra fuera del país, no llegó esta carta por esta razón no recibo la visita. Igualmente quiero aclarar el salón de clases se encontraba desocupado ya que contamos con dos aulas, la que tiene filtraciones está en remodelación y los alumnos que tenían clase de 8:00 a 10:00 a.m. tomaron su clase en el aula que está en perfecto estado" (Folio 12).

7.10 Finalmente, en medio del levantamiento del acta de la visita de inspección, la Sra. Sandra Paola Cruz Zambrano, manifestó: "además de los documentos que estuvimos de acuerdo en entregarles, entregamos copia del certificado de conformidad del servicio vigente y la copia de Resolución de Habilitación" (Folio 8).

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

7.11 En ese estado de la diligencia, la Supertransporte suscribió el acta de visita de inspección y dio por terminada la misma en razón a la renuencia por parte de la Investigada a permitir el desarrollo y la culminación de la visita de inspección realizada por la Entidad.

OCTAVO: Que en virtud de los hallazgos evidenciados, y teniendo en cuenta (i) el posible riesgo que se podría derivar con ocasión de la continuidad del servicio, y (ii) en pro que, con la conducta de la Investigada no se facilitara la supresión o alteración del material probatorio relevante para las actuaciones de la Entidad, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre impuso a través de la Resolución 1236 del 17 de abril de 2019³⁵, como medida preventiva la suspensión de la habilitación de manera inmediata de **JAGUAR LA ACADEMIA** hasta tanto no se superen las causas que la motivaron.

NOVENO: Como resultado de las actuaciones adelantadas de conformidad con lo previsto en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, dentro del expediente obran como pruebas las siguientes:

PRUEBAS

- 9.1. Memorando No. 20198200044213 del 12 de abril de 2019. (Folio 4)
- 9.2. Oficio de Salida No. 20198200099161 del 12 de abril de 2019. (Folio 5)
- 9.3. Acta de visita de inspección del 15 de abril de 2019. (Folios 6 a 12)
- 9.4. Constancia de recibido de listado de documentos solicitados durante la visita de inspección (Folios 13 a 14)
- 9.5. Formato de inspección instalaciones Centro de Enseñanza Automovilística. (Folio 15)
- 9.6. Listado aportado en la visita de inspección. (Folios 16 a 25)
- 9.7. Certificado de existencia y representación legal de JAGUAR LA ACADEMIA S.A.S con NIT. 860010614-5 aportado en la visita de inspección. (Folios 26 a 29)
- 9.8. Copia del Certificado de Conformidad No. CPC-04054-10 expedido por COTECNA CERTIFICADORA SERVICES LTDA aportado en visita de inspección. (Folio 33)
- 9.9. Copia del Certificado de Conformidad No. 0115001659-0 expedido por AQ CERTIFICATION aportado en visita de inspección. (Folio 34)
- 9.10. Copia de la Resolución No. 2612 del 21 de junio de 2016 del Ministerio de Transporte aportada en visita de inspección. (Folios 35-37)
- 9.11. CD con registro fotográfico tomado en visita de inspección (Folio 40)
- 9.12. Comunicación No. 20195500102661 del 17 de abril de 2019, dirigida al Ministerio de Transporte. (Folio 45)
- 9.13. Comunicación No. 20195500102671 del 17 de abril de 2019, dirigida al CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA JAGUAR LA ACADEMIA S.A.S. (Folios 46, 47 y 49)

DÉCIMO: Que con fundamento en todo lo que se ha expuesto procederá esta Dirección a precisar la imputación jurídica que se formulará mediante este acto administrativo de la siguiente manera:

FORMULACIÓN DE CARGOS

CARGO PRIMERO: Por presuntamente no mantener la totalidad de condiciones de la habilitación en relación con las instalaciones en las cuales imparte la formación.

De conformidad con (i) el contenido en el acta de visita de inspección (Folios 6 al 12) según la cual el "(i)Salón presenta filtraciones de agua en el techo (ii) Salón sin marcación o número de identificación (iii) Salón localizado en el segundo piso (iv) No hay alumnos presentes en el salón al momento de la inspección (...)", (ii) el registro fotográfico que reposa en el expediente

³⁵ A través de comunicación No. 20195500102671 de 17 de abril de 2019 dirigida a la Investigada, obrante a folio 46

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

(Folio 40), (iii) lo descrito en el acápite de hechos en el que se señaló que en el aula no se encontraba presente ningún estudiante, instructor o usuario, y (iv) las manifestaciones de quien atendió la visita según la cual el aula de clase estaba sola porque se estaban presentando filtraciones de agua en el techo.

Teniendo en cuenta lo anterior se tiene que, **JAGUAR LA ACADEMIA**, presuntamente infringió lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 19³⁶ de la Ley 1702 de 2013; en el que se cita:

Ley 1702 de 2013

*"(...) Artículo 19. Procederá la suspensión y cancelación de la habilitación de los organismos de apoyo por parte de la autoridad que la haya otorgado o por su superior inmediato cuando se incurra en cualquiera de las Siguietes faltas:(...) 1. **No mantener la totalidad de condiciones de la habilitación, no obtener las certificaciones de calidad o perder temporalmente alguna de las exigencias previas a la habilitación (...).***

Las condiciones para la habilitación de los CEA fueron reglamentadas a través de la Resolución 3245 del 21 de julio de 2009 del Ministerio de Transporte mediante la cual se indica que:

*"[l]os Centros de Enseñanza Automovilística deberán contar con ventilación, iluminación, **seguridad**, con una capacidad mínima instalada para atender simultáneamente entre quince (15) y veinte (20) aspirantes". (Negrilla fuera del texto)*

Bajo este contexto, es posible establecer que la Investigada presuntamente no mantiene la totalidad de condiciones de la habilitación, específicamente el requisito de contar con instalaciones seguras, debido a que el salón autorizado para impartir la formación a conductores, presenta filtraciones de agua e incluso, como se evidencia en el registro fotográfico (Folio 40), se requiere del uso de recipientes que los trabajadores ubican dentro del aula para almacenar el agua que se filtra por el techo, que impide que los alumnos puedan tomar clases en el mismo, toda vez que la situación que puede resultar insegura para los alumnos y, puede implicar que los mismos deban tomar sus clases en otras instalaciones.

Teniendo en cuenta dichas consideraciones, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre procederá a verificar si en efecto **JAGUAR LA ACADEMIA**, incumplió con lo dispuesto en dicha normatividad, al incurrir en la conducta señalada.

CARGO SEGUNDO: Por presuntamente no mantener la totalidad de condiciones de la habilitación, en relación con el certificado de conformidad.

De conformidad con (i) lo contenido en el acta de visita de inspección (Folios 6 al 12), y (ii) el registro fotográfico que reposa en el expediente (Folio 40), es posible identificar que la Investigada ofrece programas de formación para la obtención de la licencia de conducción en las categorías A2, B1, B2, C1, C2, a los alumnos y al público en general, a través del aviso ubicado en la fachada del establecimiento.

Ahora bien, al verificarse la información contenida en el Certificado de Conformidad No. 0115001659-0 obrante en el expediente (Folio 34), se tiene respecto de las categorías de formación que: "AQ CERTIFICATIONS S.A.S ESQUEMA TIPO 6 CERTIFICA QUE: CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA JAGUAR LA ACADEMIA S.A.S NIT. 900819426-5 DIRECCIÓN CALLE 20 SUR No. 16 – 83 BOGOTÁ **CATEGORÍAS A2, B1 Y C1**" (Negrilla y Subraya fuera del texto)

³⁶ Causales de Suspensión Y cancelación de la Habilidad de Organismos de Apoyo y de Tránsito.

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

Y, revisada la Resolución 2612 de 2016,³⁷(Folio 35), expedida por el Ministerio de Transporte la Investigada esta: "(...) *Autorizada para impartir formación a conductores en las categorías **A2, B1, C1, B2 y C2, Nivel II***". (Negrilla y Subraya fuera del texto)

Por lo que es posible evidenciar que la investigada no cuenta con el respectivo Certificado de Conformidad, expedido por un organismo certificador acreditado, que dé cuenta de que ha sido auditado y aprobado de conformidad con la normatividad vigente, para impartir formación a conductores en las categorías B2, y C2.

En consecuencia, es posible establecer que la Investigada presuntamente no mantuvo la totalidad de condiciones de la habilitación que le fue otorgada por la autoridad competente para ello.

Teniendo en cuenta esto se tiene que, **JAGUAR LA ACADEMIA**, presuntamente infringió lo dispuesto en los numerales 1 del artículo 19³⁸ de la Ley 1702 de 2013, en el que se cita:

Ley 1702 de 2013

"(...) Artículo 19. Procederá la suspensión y cancelación de la habilitación de los organismos de apoyo por parte de la autoridad que la haya otorgado o por su superior inmediato cuando se incurra en cualquiera de las Sigüientes faltas:(...) 1. No mantener la totalidad de condiciones de la habilitación, **no obtener las certificaciones de calidad** o perder temporalmente alguna de las exigencias previas a la habilitación (...).

Las condiciones para la habilitación se encuentran descritas en el artículo 8 la Resolución 3245 del 21 de Julio de 2009³⁹, en relación con el certificado de conformidad, así:

"Los Centros de Enseñanza Automovilística (...) contarán **con un (1) año a partir de la fecha de habilitación para obtener la certificación** en los términos y condiciones de que trata el numeral 6 del artículo 8 del Decreto 1500 de 2009, otorgada por un Organismo de Certificación debidamente acreditado con la ISO-IEC Guía 65 o su equivalente la GTC 38 – el subsistema Nacional de Calidad – SNCA, o la norma que la modifique o sustituya, que incluya en su alcance de acreditación la certificación de los servicios de capacitación y enseñanza de que trata la reglamentación expedida por los Centros de Enseñanza Automovilística." (Negrilla fuera del texto)

Bajo este contexto, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre procederá a verificar si en efecto **JAGUAR LA ACADEMIA**, incumplió con lo dispuesto en dicha normatividad, al incurrir en la conducta señalada.

CARGO TERCERO: Por presuntamente alterar o modificar la información reportada al RUNT o poner en riesgo la información de éste, en relación con el registro de horas de clase aprobadas.

De conformidad con lo contenido en el acta de visita de inspección (Folios 6 al 12), el registro fotográfico tomado que reposa en el expediente (Folio 40), y a lo descrito en el acápite de hechos se evidenció un aviso fijado en el aula de clases, en el que se señala:

"Querido *alumn@* recuerde: Si no puede asistir a las clases de práctica, debe cancelarla o re-agendarla con un (1) día de anterioridad. Si llega tarde a la clase o no asiste sin la previa

³⁷ "por la cual se modifica la resolución 24 del 2 de febrero de 2012"

³⁸ Causales de Suspensión Y cancelación de la Habilidad de Organismos de Apoyo y de Tránsito.

³⁹ "Por la cual se reglamenta el Decreto 1500 de 2009 y se establecen requisitos para la habilitación de los Centros de Enseñanza Automovilística"

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

cancelación, la clase **se dará por vista** y deberá cancelar \$18.000 para agendar nuevamente" (Negrita fuera del texto).

Lo anterior permite establecer que la Investigada presuntamente altera o modifica la información que registra en el SICOV-CEA debido a que la misma no correspondería a la realidad en la medida en que, se le indica a los alumnos y al público en general que, si llega tarde sin cancelar la respectiva clase con un (1) día de anterioridad, la misma **se dará por vista**, recordando que, la información registrada en el mencionado aplicativo, permite que se le expida o no a un alumno, su licencia de conducción luego de cursar todo el programa de formación autorizado por las autoridades competentes.

Teniendo en cuenta lo anterior, se tiene que **JAGUAR LA ACADEMIA**, presuntamente infringió lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 19⁴⁰ de la Ley 1702 de 2013, según el cual:

Ley 1702 de 2013

"(...) Artículo 19. Procederá la suspensión y cancelación de la habilitación de los organismos de apoyo por parte de la autoridad que la haya otorgado o por su superior inmediato cuando se incurra en cualquiera de las Sigüientes faltas:(...) 4. Alterar o modificar la información reportada al RUNT o poner en riesgo la información de éste (...).

Bajo este contexto, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre procederá a verificar si en efecto **JAGUAR LA ACADEMIA**, incumplió con lo dispuesto en dicha normatividad, al incurrir en la conducta señalada.

CARGO CUARTO: Por presuntamente alterar o modificar la información reportada al RUNT o poner en riesgo la información de éste, en relación con el registro de asistencia de alumnos e instructores, y clases impartidas, reportado en línea.

En el acápite de hechos, se indica que:

(i) en el aula de clases de la Investigada, no se encontraba presente ningún estudiante, instructor o usuario del mismo, frente a lo que quien atendió la visita manifestó que la misma se encontraba sola porque estaba presentando filtraciones de agua en el techo, (ii) que el profesional comisionado diligenció en el formato de inspección de instalaciones del CEA, que: "(...)(iv) **No hay alumnos presentes en el salón al momento de la inspección**" (Negrita fuera del texto), y (iii) que el listado de estudiantes que se encontraban tomando clase al momento de la visita de inspección, suministrado por quien atendió la visita corresponde a un listado de aprendices, descargado del Aulapp que contiene el registro de 90 estudiantes con número de cédula, nombre completo, número telefónico, correo electrónico, sede y estado

Lo anterior permite evidenciar que la Investigada presuntamente altera, modifica o pone en riesgo la la información del RUNT, debido a que se indicó a la Entidad mediante el documento aportado que 90 estudiantes se encontraban recibiendo formación en las aulas de la Investigada, mientras que, en la verificación en sitio, se determinó, junto con las afirmaciones de quien atendió la visita que, en las mismas, no se encontraba presente ningún alumno o instructor.

Teniendo en cuenta esto se tiene que, **JAGUAR LA ACADEMIA**, presuntamente infringió lo dispuesto en los numerales 4 del artículo 19⁴¹ de la Ley 1702 de 2013, en el que se cita:

⁴⁰ Causales de Suspensión Y cancelación de la Habilidad de Organismos de Apoyo y de Tránsito.

⁴¹ Causales de Suspensión Y cancelación de la Habilidad de Organismos de Apoyo y de Tránsito.

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

Ley 1702 de 2013

"(...) Artículo 19. Procederá la suspensión y cancelación de la habilitación de los organismos de apoyo por parte de la autoridad que la haya otorgado o por su superior inmediato cuando se incurra en cualquiera de las siguientes faltas: (...) 4. Alterar o modificar la información reportada al RUNT o poner en riesgo la información de éste (...).

Bajo este contexto, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre procederá a verificar si en efecto **JAGUAR LA ACADEMIA**, incumplió con lo dispuesto en dicha normatividad, al incurrir en la conducta señalada.

CARGO QUINTO: Por presuntamente expedir certificados sin comparecencia del usuario

De conformidad con lo contenido en el acta de visita de inspección (Folios 6 al 12), el registro fotográfico tomado que reposa en el expediente (Folio 40), y a lo descrito en el acápite de hechos, se evidenció un aviso fijado en el aula de clases, en el que se señala:

*"Querido alumn@ recuerde: Si no puede asistir a las clases de práctica, debe cancelarla o re-agendarla con un (1) día de anterioridad. Si llega tarde a la clase o no asiste sin la previa cancelación, la clase **se dará por vista** y deberá cancelar \$18.000 para agendar nuevamente"* (Negrita fuera del texto).

Por lo anterior se establece que la Investigada presuntamente expide certificados a los alumnos del CEA, sin que estos realmente asistan a la totalidad de las clases, es decir, sin cumplir con el número total de horas que deben ser cursadas para obtener el certificado, y de esta manera obtener su licencia de conducción debido a que, se le indica que, si llega tarde sin cancelar la respectiva clase con un (1) día de anterioridad, la misma **se dará por vista**.

Teniendo en cuenta esto se tiene que, **JAGUAR LA ACADEMIA**, presuntamente infringe lo dispuesto en el numeral 8 el artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, en el que se dispone:

Ley 1702 de 2013

"(...) Artículo 19. Procederá la suspensión y cancelación de la habilitación de los organismos de apoyo por parte de la autoridad que la haya otorgado o por su superior inmediato cuando se incurra en cualquiera de las siguientes faltas: (...) 8. Expedir certificados sin comparecencia del usuario (...)

Bajo este contexto, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre procederá a verificar si en efecto **JAGUAR LA ACADEMIA**, incumplió con lo dispuesto en dicha normatividad, al incurrir en la conducta señalada.

CARGO SEXTO: Por presuntamente reportar información desde sitios e instalaciones no autorizados

De conformidad con lo contenido en el acta de visita de inspección (Folios 6 al 12), y en el acápite de hechos "...la Sra. Sandra Paola Cruz Zambrano manifestó: **'en este momento el aula de clase se encuentra sola porque está presentando filtraciones de agua en el techo ya que el edificio es arrendado y le realizarán mantenimiento'**". Y, "Igualmente quiero aclarar el salón de clases se encontraba desocupado ya que contamos con dos aulas, la que tiene filtraciones está en remodelación y los alumnos que tenían clase de 8:00 a 10:00 a.m. **tomaron su clase en el aula que está en perfecto estado**" (Folio 12). (Negrita fuera de texto)

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

Así como lo evidenciado del registro fotográfico tomado que reposa en medio magnético en el expediente (Folio 40).

Se tiene que la Investigada presuntamente reporta información desde instalaciones no autorizadas, toda vez que, según lo informado por quien atendió la visita y el registro fotográfico obrante en el expediente, los alumnos no toman clases en el aula verificada por los profesionales comisionados debido a las filtraciones de agua que se presentan en el techo, sino desde otra aula, por lo que, presuntamente se reportaría al sistema SICOV-CEA, la asistencia de los alumnos e instructores desde una instalación que no se encuentra autorizada.

Teniendo en cuenta lo anterior, **JAGUAR LA ACADEMIA** presuntamente infringió lo dispuesto en los numerales 10 del artículo 19⁴² de la Ley 1702 de 2013, en el que se cita:

Ley 1702 de 2013

Artículo 19. Procederá la suspensión y cancelación de la habilitación de los organismos de apoyo por parte de la autoridad que la haya otorgado o por su superior inmediato cuando se incurra en cualquiera de las Sigüientes faltas: (...) 10. Reportar información desde sitios e instalaciones no autorizados (...).

Bajo este contexto, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre procederá a verificar si en efecto **JAGUAR LA ACADEMIA**, incumplió con lo dispuesto en dicha normatividad, al incurrir en la conducta señalada.

CARGO SÉPTIMO: Por presuntamente no suministrar la información solicitada por la Supertransporte

La empresa Investigada presuntamente no suministró la información solicitada por la Supertransporte en el ejercicio de las facultades que le fueron conferidas por ley debido a que tal como consta en el acta de visita (Folios 6 al 12), durante el desarrollo de la misma y encontrándose los profesionales comisionados recopilando la información relevante para examinar la adecuada prestación del servicio, fue notificada, por parte de quien atendió la visita, de la negativa para continuar con la misma, así:

"No recibo la visita ya que no me encuentro facultada para hacerlo, la funcionaria solicitó una carta firmada por la representante Legal por medio de correo electrónico, ya que ella se encuentra fuera del país, no llegó esta carta por esta razón no recibo la visita" (Folio 12)

"...Siendo las 10:32 am la Sra. Sandra Cruz manifiesta que reiteran su posición y solicitan que no se practique la respectiva visita" (Folio 8)

Impidiendo a la administración recopilar, comprobar y verificar el cumplimiento de la normatividad de orden legal y técnica, que regula la actividad desarrollada por el CEA.

Por lo anterior, a la entidad no le fue posible inspeccionar: (i) el aula de clases en su totalidad, (ii) el aula de clases en que la Sra. Sandra Paola Cruz Zambrano manifestó se estaba impartiendo clase debido al ostensible deterioro de aquella ubicada en el CEA, (iii) la documentación con que debe contar el CEA por disposición legal, (iv) los vehículos por medio de los cuales se impartían clases (v) y en general, todas las condiciones bajo las cuales se presta el servicio de formación de conductores.

Teniendo en cuenta esto se tiene que, **JAGUAR LA ACADEMIA**, presuntamente infringió lo dispuesto en lo dispuesto en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, así:

⁴² Causales de Suspensión Y cancelación de la Habilidad de Organismos de Apoyo y de Tránsito.

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

Ley 336 de 1996

"Artículo 46. Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, (...) procederán en los siguientes casos: (...) c) En caso de que el sujeto no suministre la información que legalmente le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitante".

Bajo este contexto, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre procederá a verificar si en efecto **JAGUAR LA ACADEMIA**, incumplió con lo dispuesto en dicha normatividad, al incurrir en la conducta señalada.

DE LA SANCIÓN

DÉCIMO PRIMERO: Que de encontrarse probada la existencia de las irregularidades y de no estar en curso de una causal de exoneración de responsabilidad, se impondrá la sanción previstas en la Ley 1397 de 2010, en relación con el incumplimiento de las normas que regulan el funcionamiento de los CEA así:

Ley 1397 de 2010

"Artículo 4o. El artículo 154 de la Ley 769 de 2002, quedará así: Artículo 154. Centros de enseñanza. El incumplimiento de las normas que regulan el funcionamiento de los centros de enseñanza automovilística será sancionado de acuerdo con la gravedad de la falta y al procedimiento establecido en el presente Código. Las sanciones serán impuestas por la autoridad encargada de la vigilancia, supervisión y control de los Centros de Enseñanza Automovilística y consistirán en:

1. Multa.
2. Suspensión de la habilitación de los centros de enseñanza.
(...)
4. Cancelación de la habilitación de los centros de enseñanza.
(...)

Y del literal a) del párrafo del artículo 46 de la ley 336 de 1996, en concordancia con lo señalado en el numeral 4 del artículo 9 de la Ley 105 de 1993, en relación con el suministro de información:

Ley 105 de 1993

"Artículo 9 (...) 4. Las personas que violen o faciliten la violación de las normas".

Ley 336 de 1996

"Artículo 46. (...) **Parágrafo.** Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:

- a. Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (...)"

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

SANCIONES PROCEDENTES

DÉCIMO SEGUNDO: En caso de encontrarse responsable al **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA JAGUAR LA ACADEMIA S.A.S.**, esta Dirección señala que procederá la aplicación de las siguientes sanciones para cada uno de los cargos imputados en la presente resolución:

12.1. En dado caso de demostrarse el incumplimiento al cargo primero **"Por presuntamente no mantener la totalidad de condiciones de la habilitación en relación con las instalaciones en los cuales imparte la formación"** la sanción a imponer será la establecida en el artículo 4 de Ley 1397 de 1996, que señala:

Ley 1397 de 2010

"Artículo 4o. El artículo 154 de la Ley 769 de 2002, quedará así: Artículo 154. Centros de enseñanza. El incumplimiento de las normas que regulan el funcionamiento de los centros de enseñanza automovilística será sancionado de acuerdo con la gravedad de la falta y al procedimiento establecido en el presente Código. Las sanciones serán impuestas por la autoridad encargada de la vigilancia, supervisión y control de los Centros de Enseñanza Automovilística y consistirán en:

1. Multa.
2. Suspensión de la habilitación de los centros de enseñanza.
- (...)
4. Cancelación de la habilitación de los centros de enseñanza.
- (...)

Parágrafo 1o. Será sancionado con multa que oscilará entre uno (1) y trescientos (300) salarios mínimos legales diarios vigentes, teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción, el Centro de Enseñanza Automovilística que incurra en violación a la reglamentación que con base en el artículo 15 de la Ley 769 de 2002, expida el Ministerio de Transporte".

12.2. En dado caso de demostrarse el incumplimiento al cargo segundo **"Por presuntamente no mantener la totalidad de condiciones de la habilitación, en relación con el certificado de conformidad.**

la sanción a imponer será la establecida en el artículo 4 de Ley 1397 de 1996, que señala:

Ley 1397 de 2010

"Artículo 4o. El artículo 154 de la Ley 769 de 2002, quedará así: Artículo 154. Centros de enseñanza. El incumplimiento de las normas que regulan el funcionamiento de los centros de enseñanza automovilística será sancionado de acuerdo con la gravedad de la falta y al procedimiento establecido en el presente Código. Las sanciones serán impuestas por la autoridad encargada de la vigilancia, supervisión y control de los Centros de Enseñanza Automovilística y consistirán en:

1. Multa.
2. Suspensión de la habilitación de los centros de enseñanza.
- (...)
4. Cancelación de la habilitación de los centros de enseñanza.
- (...)

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

Parágrafo 1o. Será sancionado con multa que oscilará entre uno (1) y trescientos (300) salarios mínimos legales diarios vigentes, teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción, el Centro de Enseñanza Automovilística que incurra en violación a la reglamentación que con base en el artículo 15 de la Ley 769 de 2002, expida el Ministerio de Transporte".

12.3. En dado caso de demostrarse el incumplimiento al cargo tercero **"Por presuntamente alterar o modificar la información reportada al RUNT o poner en riesgo la información de éste"** la sanción a imponer será la establecida en el artículo 4 de Ley 1397 de 1996, que señala:

Ley 1397 de 2010

"Artículo 4o. El artículo 154 de la Ley 769 de 2002, quedará así: Artículo 154. Centros de enseñanza. El incumplimiento de las normas que regulan el funcionamiento de los centros de enseñanza automovilística será sancionado de acuerdo con la gravedad de la falta y al procedimiento establecido en el presente Código. Las sanciones serán impuestas por la autoridad encargada de la vigilancia, supervisión y control de los Centros de Enseñanza Automovilística y consistirán en:

1. Multa.
2. Suspensión de la habilitación de los centros de enseñanza.
(...)
4. Cancelación de la habilitación de los centros de enseñanza.
(...)

Parágrafo 1o. Será sancionado con multa que oscilará entre uno (1) y trescientos (300) salarios mínimos legales diarios vigentes, teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción, el Centro de Enseñanza Automovilística que incurra en violación a la reglamentación que con base en el artículo 15 de la Ley 769 de 2002, expida el Ministerio de Transporte".

12.3. En dado caso de demostrarse el incumplimiento al cargo cuarto **"Por presuntamente alterar o modificar la información reportada al RUNT o poner en riesgo la información de éste, en relación con el registro de asistencia de alumnos e instructores, y clases impartidas, reportado en línea"**, la sanción a imponer será la establecida el artículo 4 de Ley 1397 de 1996, que señala:

Ley 1397 de 2010

"Artículo 4o. El artículo 154 de la Ley 769 de 2002, quedará así:

Artículo 154. Centros de enseñanza. El incumplimiento de las normas que regulan el funcionamiento de los centros de enseñanza automovilística será sancionado de acuerdo con la gravedad de la falta y al procedimiento establecido en el presente Código. Las sanciones serán impuestas por la autoridad encargada de la vigilancia, supervisión y control de los Centros de Enseñanza Automovilística y consistirán en:

1. Multa.
2. Suspensión de la habilitación de los centros de enseñanza.
(...)
4. Cancelación de la habilitación de los centros de enseñanza.
(...)

Parágrafo 1o. Será sancionado con multa que oscilará entre uno (1) y trescientos (300) salarios mínimos legales diarios vigentes, teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción, el Centro

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

de Enseñanza Automovilística que incurra en violación a la reglamentación que con base en el artículo 15 de la Ley 769 de 2002, expida el Ministerio de Transporte".

12.3. En dado caso de demostrarse el incumplimiento al cargo quinto "Por presuntamente expedir certificados sin comparecencia del usuario", la sanción a imponer será la establecida el artículo 4 de Ley 1397 de 1996, que señala:

Ley 1397 de 2010

"Artículo 4o. El artículo 154 de la Ley 769 de 2002, quedará así:

Artículo 154. Centros de enseñanza. El incumplimiento de las normas que regulan el funcionamiento de los centros de enseñanza automovilística será sancionado de acuerdo con la gravedad de la falta y al procedimiento establecido en el presente Código. Las sanciones serán impuestas por la autoridad encargada de la vigilancia, supervisión y control de los Centros de Enseñanza Automovilística y consistirán en:

1. Multa.
2. Suspensión de la habilitación de los centros de enseñanza.
(...)
4. Cancelación de la habilitación de los centros de enseñanza.
(...)

Parágrafo 1o. Será sancionado con multa que oscilará entre uno (1) y trescientos (300) salarios mínimos legales diarios vigentes, teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción, el Centro de Enseñanza Automovilística que incurra en violación a la reglamentación que con base en el artículo 15 de la Ley 769 de 2002, expida el Ministerio de Transporte".

12.4. En dado caso de demostrarse el incumplimiento al cargo sexto "Por presuntamente reportar información desde sitios e instalaciones no autorizados" la sanción a imponer será la establecida en el artículo 4 de Ley 1397 de 1996, que señala:

Ley 1397 de 2010

"Artículo 4o. El artículo 154 de la Ley 769 de 2002, quedará así: Artículo 154. Centros de enseñanza. El incumplimiento de las normas que regulan el funcionamiento de los centros de enseñanza automovilística será sancionado de acuerdo con la gravedad de la falta y al procedimiento establecido en el presente Código. Las sanciones serán impuestas por la autoridad encargada de la vigilancia, supervisión y control de los Centros de Enseñanza Automovilística y consistirán en:

1. Multa.
2. Suspensión de la habilitación de los centros de enseñanza.
(...)
4. Cancelación de la habilitación de los centros de enseñanza.
(...)

Parágrafo 1o. Será sancionado con multa que oscilará entre uno (1) y trescientos (300) salarios mínimos legales diarios vigentes, teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción, el Centro de Enseñanza Automovilística que incurra en violación a la reglamentación que con base en el artículo 15 de la Ley 769 de 2002, expida el Ministerio de Transporte".

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

12.5. En dado caso de demostrarse el incumplimiento al cargo séptimo "**Por presuntamente no suministrar la información solicitada por la Supertransporte**" la sanción a imponer será la establecida en literal a) del parágrafo del artículo 46 de la ley 336 de 1996, en concordancia con lo señalado en el numeral 4 del artículo 9 de la Ley 105 de 1993, en el que se dispone:

Ley 105 de 1993

"Artículo 9 (...) 4. Las personas que violen o faciliten la violación de las normas".

Ley 336 de 1996

"Artículo 46. (...) Parágrafo. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:

a. Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (...)"

Lo anterior, teniendo en cuenta que los Centros de Enseñanza Automovilística como servicios conexos al transporte⁴³, se desarrollan o prestan en la infraestructura del transporte, y complementan el mismo, guardando así estrecha relación con el modo de transporte terrestre, entendido este como "Espacio aéreo, terrestre o acuático soportado por una infraestructura especializada, en el cual transita el respectivo medio de transporte", debido a que los mismos intervienen en su operación.

DOSIFICACIÓN DE LA SANCIÓN

DÉCIMO TERCERO: Al momento de imponer la sanción si fuera el caso, se valorarán las circunstancias establecidas por el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, para que esta Dirección gradúe las sanciones, teniendo en cuenta lo siguiente:

"...Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas".

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre,

⁴³ Artículo 8. Ley 1682 de 2013 "Son todos los servicios y/o actividades que se desarrollan o prestan en la infraestructura de transporte y complementan el transporte, de acuerdo con las competencias de las autoridades previstas para cada modo. Dichos servicios permiten una operación modal o multimodal, atendiendo también las actividades propias del transporte en condiciones de regularidad y de eventualidades. Entre estos servicios se encuentran los peritajes y evaluación de vehículos, las terminales de pasajeros y carga, las escuelas de enseñanza y los centros de desintegración y reciclaje de vehículos, entre otros" (Subrayas fuera del texto).

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra del **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA JAGUAR LA ACADEMIA S.A.S**, por la presunta vulneración a las disposiciones contenidas en los numerales 1, 2, 4, 8 y 10 el artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, y el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

ARTÍCULO SEGUNDO: CONCEDER al **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA JAGUAR LA ACADEMIA** identificado con Matrícula Mercantil No. **01455829**, de propiedad de **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA JAGUAR LA ACADEMIA S.A.S**, identificada con NIT: **900.819.426-5**, un término de quince (15) días hábiles, siguientes a la notificación de este acto administrativo para presentar descargos, y solicitar y/o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 50 de la Ley 336 de 1996 y el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, informándole que el expediente se encuentra a su disposición en las oficinas de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre ubicada en la Calle 63 Número 9A-45 Piso 2 y 3 de la ciudad de Bogotá, con el fin de que pueda revisar la información recaudada por la Superintendencia de Transporte, de conformidad con el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al representante legal o a quien haga sus veces del **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA JAGUAR LA ACADEMIA** identificado con Matrícula Mercantil No. **01455829**, de propiedad de **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA JAGUAR LA ACADEMIA S.A.S**, identificada con NIT: **900.819.426-5**.

ARTÍCULO CUARTO: Surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de la Delegatura de Tránsito y Transporte para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO QUINTO: Tenerse como pruebas las que reposan en el expediente.

ARTÍCULO SEXTO: Una vez se haya surtido la notificación a la Investigada, **PUBLICAR** el contenido de la presente resolución a los terceros indeterminados para que intervengan en la presente actuación de conformidad con lo previsto en el artículo 37 inciso final y en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47⁴⁴ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, Y CÚMPLASE

-- 1483

03 MAY 2019



GLORIA ISABEL ORTIZ CASTAÑEDA

Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre (E)

Nótficar:

CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA JAGUAR LA ACADEMIA S.A.S,

Representante legal o quien haga sus veces

Calle 20 Sur No. 16 - 83

Bogotá D.C. -- Cundinamarca

Proyectó: JCR

⁴⁴ **"Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio.** Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes. Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. **Contra esta decisión no procede recurso**" (Negrilla y subraya fuera del texto original)

THE PROGRESS OF THE WORK



RUES
 Registro Único Empresarial y Social
 Cámaras de Comercio

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
 Para uso exclusivo de las entidades del Estado

 ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON UN CÓDIGO DE VERIFICACIÓN QUE LE PERMITE SER VALIDADO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO ;

 RECUERDE QUE ESTE CERTIFICADO LO PUEDE ADQUIRIR DESDE SU CASA U OFICINA DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO

 PARA SU SEGURIDAD DEBE VERIFICAR LA VALIDEZ Y AUTENTICIDAD DE ESTE CERTIFICADO SIN COSTO ALGUNO DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO/CERTIFICADOSELECTRONICOS/

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.

LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

CERTIFICA:

NOMBRE : CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA JAGUAR LA ACADEMIA S A S
 N.I.T. : 900819426-5
 DOMICILIO : BOGOTÁ D.C.

CERTIFICA:

MATRICULA NO: 02539168 DEL 4 DE FEBRERO DE 2015

CERTIFICA:

RENOVACION DE LA MATRICULA :1 DE ABRIL DE 2019
 ULTIMO AÑO RENOVADO : 2019
 ACTIVO TOTAL : 135,565,940
 TAMAÑO EMPRESA : MICROEMPRESA

CERTIFICA:

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : CL 20 SUR NO. 16 83
 MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.
 EMAIL DE NOTIFICACION JUDICIAL : JAGUARLAACADEMIA@YAHOO.ES
 DIRECCION COMERCIAL : CL 20 SUR NO. 16 83
 MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.
 EMAIL COMERCIAL : JAGUARLAACADEMIA@YAHOO.ES

CERTIFICA:

CONSTITUCION: QUE POR ACTA NO. 1 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 4 DE FEBRERO DE 2015, INSCRITA EL 4 DE FEBRERO DE 2015 BAJO EL NUMERO 01908505 DEL LIBRO IX, SE CONSTITUYO LA SOCIEDAD COMERCIAL DENOMINADA CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA JAGUAR LA ACADEMIA S A S.

CERTIFICA:

VIGENCIA: QUE EL TERMINO DE DURACION DE LA SOCIEDAD ES INDEFINIDO

CERTIFICA:

OBJETO SOCIAL: 1. INSTITUTO DE FORMACIÓN PARA EL TRABAJO Y DESARROLLO HUMANO, QUE TIENE COMO FIN BRINDAR FORMACIÓN TEÓRICO PRACTICA DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA PARA LAS CATEGORÍAS A1,A2,C1,B1,C2 Y B2 ASÍ COMO CURSOS ESPECIALIZADOS DE: MANEJO PREVENTIVO Y SEGURIDAD VIAL. 2. DEBIDAMENTE APROBADOS POR EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN. 3. ESTAMOS EN CAPACIDAD DE BRINDAR CURSOS LIBRES. 4. DIPLOMADOS Y TÉCNICOS EN; MECÁNICA BÁSICA Y AVANZADA, PRIMERO AUXILIOS EN LA VÍA, CONDUCCIÓN EFICIENTE, REEDUCACIÓN VIAL, NORMATIVIDAD, CONDUCCIÓN CONSENTIDO SOCIAL Y TODO AQUELLO RELACIONADO CON EL SECTOR TRANSPORTE: 4. ADICIONALMENTE OFRECEMOS FORMACIÓN CONTINUA EN ASPECTOS DE MOVILIDAD, TRANSPORTE DE CARGA Y PASAJEROS, BRINDANDO APOYO A LA EMPRESA PRIVADA Y COLEGIOS EN CUANTO A TALLERES DE SEGURIDAD VIAL Y PATRULLA ESCOLAR. 5. LA SOCIEDAD PODRÁ EJECUTAR TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS INHERENTES AL GIRO ORDINARIO DE SUS ACTIVIDADES, TALES COMO COMPRAR, VENDER, CEDER, PERMUTAR, DAR Y TOMAR EN ARRENDAMIENTO TODA CLASE DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES VALORES ESTABLECIDOS, NEGOCIOS, MARCAS, MODELOS INDUSTRIALES, PATENTES, LICENCIAS, DERECHOS Y PRIVILEGIOS SOBRE

PRODUCTOS O BIENES MATERIALES O INMATERIALES, CORPORALES E INCORPORALES, ASÍ COMO CELEBRAR, EJECUTAR Y REALIZAR TODA CLASE DE CONTRATOS CIVILES, COMERCIALES, LABORALES Y ADMINISTRATIVOS NECESARIOS EN LA APLICACIÓN DEL OBJETO. 6. GIRAR, COBRAR, DEPOSITAR, CANCELAR, AVALAR, DESCONTAR, ACEPTAR, FIRMAR, ENDOSAR, CEDER, ANULAR Y RECIBIR INSTRUMENTOS DE CRÉDITO, TÍTULOS, VALORES Y EFECTUAR LAS OPERACIONES DE CAMBIO, COMERCIO Y DISTRIBUCIÓN EN TODOS SUS ORDENES, Y EN GENERAL EJECUTAR TODAS LA ACCIONES NECESARIAS PARA EL BIENESTAR DEL OBJETO SOCIAL, COMPRAR Y VENDER VALORES INMOBILIARIOS CON Y SIN GARANTÍA, CON O SIN PACTO DE RETROVENTA.

CERTIFICA:

ACTIVIDAD PRINCIPAL:

8559 (OTROS TIPOS DE EDUCACIÓN N.C.P.)

ACTIVIDAD SECUNDARIA:

7710 (ALQUILER Y ARRENDAMIENTO DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES)

CERTIFICA:

CAPITAL:

**** CAPITAL AUTORIZADO ****

VALOR : \$80,000,000.00
NO. DE ACCIONES : 8,000.00
VALOR NOMINAL : \$10,000.00

**** CAPITAL SUSCRITO ****

VALOR : \$80,000,000.00
NO. DE ACCIONES : 8,000.00
VALOR NOMINAL : \$10,000.00

**** CAPITAL PAGADO ****

VALOR : \$80,000,000.00
NO. DE ACCIONES : 8,000.00
VALOR NOMINAL : \$10,000.00

CERTIFICA:

REPRESENTACIÓN LEGAL: LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA ESTARÁ A CARGO DE UNA PERSONA NATURAL O JURÍDICA, ACCIONISTA O NO, QUEEN TENDRÁ UN SUPLENTE, DESIGNADO PARA UN TÉRMINO INDEFINIDO POR LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS.

CERTIFICA:

**** NOMBRAMIENTOS ****

QUE POR ACTA NO. 1 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 4 DE FEBRERO DE 2015, INSCRITA EL 4 DE FEBRERO DE 2015 BAJO EL NUMERO 01908505 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
REPRESENTANTE LEGAL BORDA RODRIGUEZ DIANA MARCELA	C.C. 000001013583596
REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE BORDA BARRERO JORGE ALEJANDRO	C.C. 000001013670571

CERTIFICA:

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: EL GERENTE, TENDRÁN LAS SIGUIENTES FUNCIONES: 1) EJERCER LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA SOCIEDAD, TANTO JUDICIAL COMO EXTRAJUDICIAL; 2) DIRIGIR, PLANEAR, ORGANIZAR, ESTABLECER POLÍTICAS Y CONTROLAR LAS OPERACIONES EN EL DESARROLLO DEL OBJETO SOCIAL DE LA SOCIEDAD; 3) EJECUTAR O CELEBRAR TODOS LOS ACTOS O CONTRATOS COMPRENDIDOS DENTRO DEL GIRO ORDINARIO DE LOS NEGOCIOS SOCIALES, SIN LIMITACIÓN EN LA CUANTÍA. 4) NOMBRAR Y REMOVER LOS EMPLEADOS DE LA SOCIEDAD CUYA DESIGNACIÓN NO CORRESPONDA A LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS 5) CUMPLIR LAS ÓRDENES DEL MÁXIMO ÓRGANO SOCIAL Y DE LA ASAMBLEA GENERAL, ASÍ COMO VIGILAR EL FUNCIONAMIENTO DE LA SOCIEDAD E IMPARTIR LAS INSTRUCCIONES QUE SEAN NECESARIAS PARA LA BUENA MARCHA DE LA MISMA; 6) RENDIR CUENTAS SOPORTADAS DE SU GESTIÓN, CUANDO SE LO EXIJA LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS; 7) PRESENTAR A



RUES
 Registro Único Empresarial y Social
 Cámaras de Comercio

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
 Para uso exclusivo de las entidades del Estado

TREINTA Y UNO (31) DE DICIEMBRE DE CADA AÑO, EL BALANCE DE LA SOCIEDAD Y UN ESTADO DE PÉRDIDAS Y GANANCIAS PARA SU EXAMEN POR PARTE DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS; 8) LAS DEMÁS FUNCIONES QUE LE SEÑALE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS.

CERTIFICA:

QUE LA SOCIEDAD TIENE MATRICULADOS LOS SIGUIENTES ESTABLECIMIENTOS:

NOMBRE : CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA JAGUAR LA ACADEMIA

MATRICULA NO : 01455829 DE 28 DE FEBRERO DE 2005

RENOVACION DE LA MATRICULA : EL 1 DE ABRIL DE 2019

ULTIMO AÑO RENOVADO : 2019

DIRECCION : CL 20 SUR NO. 16 83

TELEFONO : 2391889

DOMICILIO : BOGOTÁ D.C.

EMAIL : JAGUARLAACADEMIA@YAHOO.ES

CERTIFICA:

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DÍAS HÁBILES DESPUÉS DE LA FECHA DE LA CORRESPONDIENTE ANOTACIÓN. SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSO. LOS SÁBADOS NO SON TENIDOS EN CUENTA COMO DÍAS HÁBILES PARA LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ.

* * * EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE PERMISO DE * * *
 * * * FUNCIONAMIENTO EN NINGUN CASO * * *

INFORMACION COMPLEMENTARIA

LOS SIGUIENTES DATOS SOBRE PLANEACION DISTRITAL SON INFORMATIVOS
 FECHA DE ENVIO DE INFORMACION A PLANEACION DISTRITAL : 2 DE ABRIL DE 2019

SEÑOR EMPRESARIO, SI SU EMPRESA TIENE ACTIVOS INFERIORES A 30.000 SMLMV Y UNA PLANTA DE PERSONAL DE MENOS DE 200 TRABAJADORES, USTED TIENE DERECHO A RECIBIR UN DESCUENTO EN EL PAGO DE LOS PARAFISCALES DE 75% EN EL PRIMER AÑO DE CONSTITUCION DE SU EMPRESA, DE 50% EN EL SEGUNDO AÑO Y DE 25% EN EL TERCER AÑO. LEY 590 DE 2000 Y DECRETO 525 DE 2009.

RECUERDE INGRESAR A WWW.SUPERSOCIEDADES.GOV.CO PARA VERIFICAR SI SU EMPRESA ESTA OBLIGADA A REMITIR ESTADOS FINANCIEROS. EVITE SANCIONES.

** ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DE LA **
 ** SOCIEDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION. **

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO,
 VALOR : \$ 5,800

PARA VERIFICAR QUE EL CONTENIDO DE ESTE CERTIFICADO CORRESPONDA CON LA INFORMACIÓN QUE REPOSA EN LOS REGISTROS PÚBLICOS DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ, EL CÓDIGO DE VERIFICACIÓN PUEDE SER VALIDADO POR SU DESTINATARIO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE CON FIRMA DIGITAL Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA CONFORME A LA LEY 527 DE 1999.

FIRMA MECÁNICA DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA AUTORIZACIÓN IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y

COMERCIO, MEDIANTE EL OFICIO DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1996.

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del
Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado

Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20195500114991



Bogotá, 03/05/2019

Señor (a)
Representante Legal y/o Apoderado (a)
CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA JAGUAR LA ACADEMIA S.A.S.
CALLE 20 SUR No. 16 - 83
BOGOTA - D.C.

Asunto: Citación Notificación

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 1483 de 03/05/2019 por la(s) cual(es) se ABRE una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "*Resoluciones y edictos investigaciones administrativas*" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

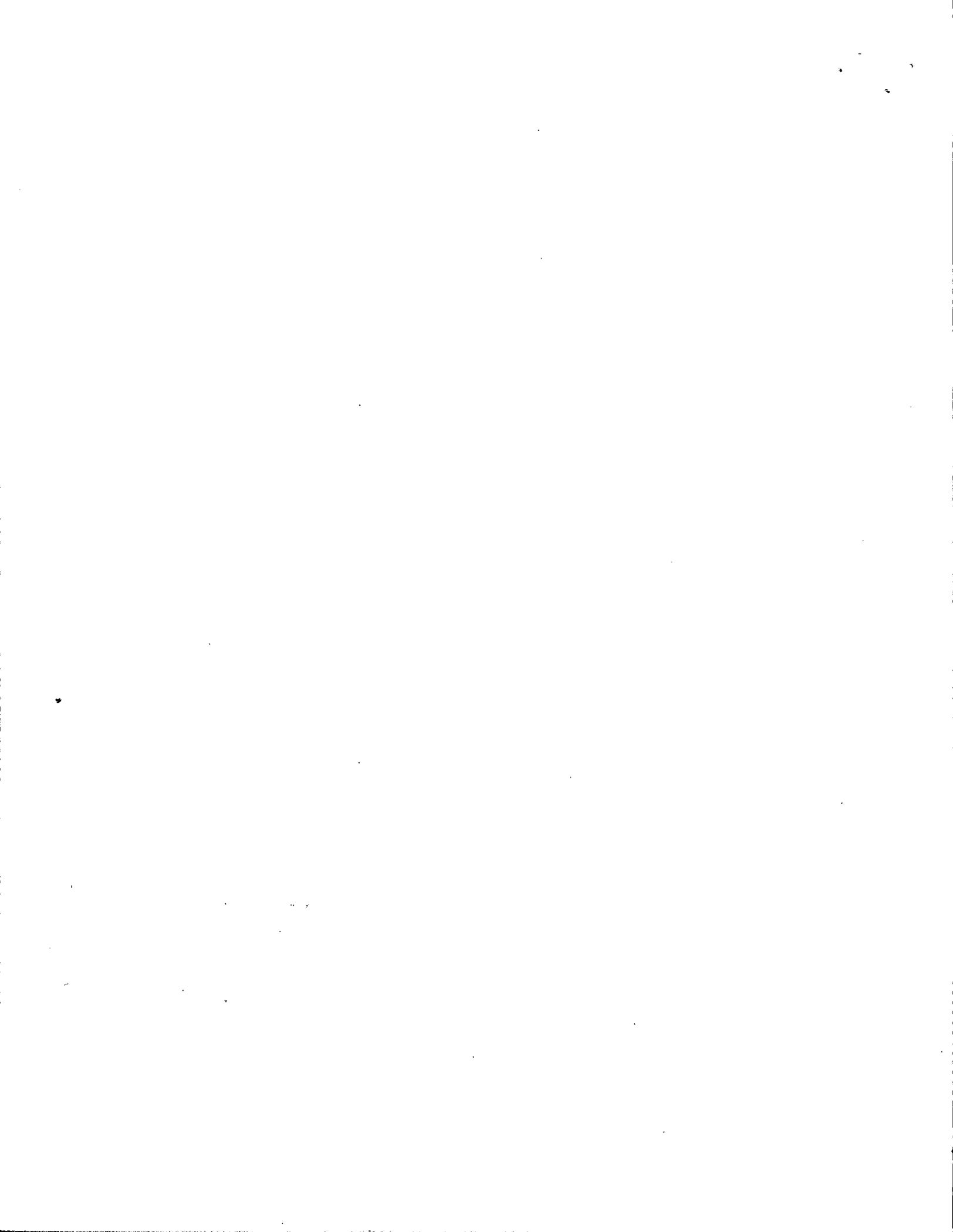
En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "*Circulares Supertransporte*" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.



Fernando Alfredo Pérez Alarcón
Coordinador Grupo de Notificaciones

Proyecto: Elizabeth Bulla
C:\Users\elizabethbulla\Desktop\PLANTILLAS_DIARIAS-MODELO CITATORIO 2018.odt



DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

En Bogotá D.C., a los 07 días del mes de MAYO de 2019, siendo las 12:30. se notificó personalmente el (la) señor(a) Diana Marcela Borda Rodríguez identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 1.013.183.596 expedida en Bogotá de en calidad de Representante Legal de Centro Enseñanza Automovilística JAGUON identificado(a) con NIT No. 900819426-5 del contenido de la(s) Resolución(es) de fecha No(s) 1483 de fecha 03 Mayo, 2019 por medio de la(s) cual(es) abre investigacion Administrativa

De acuerdo con el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y concordantes, se hace entrega de una copia íntegra y gratuita de la citada resolución y se le informa que:

Procede Recurso de Reposición ante el Superintendente _____ dentro de los 10 días hábiles siguientes a la presente notificación.

SI NO

Procede Recurso de Apelación ante la Superintendente de Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la presente notificación.

SI NO

Procede Recurso de Queja ante la Superintendente de Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la presente notificación.

SI NO

FERNANDO ALFREDO PERÉZ ALARCÓN
 Coordinador Grupo Notificaciones

Atendió UNA

NOMBRE	<u>Diana Borda</u>
C.C.No.	<u>1013583596</u>
Dirección:	<u>Calle 205 N. 16-83</u>
Teléfono:	<u>3133007</u>
FIRMA:	<u>Diana Borda</u>
NOTIFICADO	

@supertransporte



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE RESTREPO

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 719182841FBA5A

15 DE ABRIL DE 2019 HORA 14:48:47

0719182841

PÁGINA: 1 DE 2

* * * * *

 ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON UN CÓDIGO DE VERIFICACIÓN QUE LE PERMITE SER VALIDADO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

 RECUERDE QUE ESTE CERTIFICADO LO PUEDE ADQUIRIR DESDE SU CASA U OFICINA DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO

 PARA SU SEGURIDAD DEBE VERIFICAR LA VALIDEZ Y AUTENTICIDAD DE ESTE CERTIFICADO SIN COSTO ALGUNO DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO/CERTIFICADOSELECTRONICOS/

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.

LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

CERTIFICA:

NOMBRE : CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA JAGUAR LA ACADEMIA S A S
 N.I.T. : 900819426-5
 DOMICILIO : BOGOTÁ D.C.

CERTIFICA:

MATRICULA NO: 02539168 DEL 4 DE FEBRERO DE 2015

CERTIFICA:

RENOVACION DE LA MATRICULA : 1 DE ABRIL DE 2019
 ULTIMO AÑO RENOVADO : 2019
 ACTIVO TOTAL : 135,565,940
 TAMAÑO EMPRESA : MICROEMPRESA

CERTIFICA:

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : CL 20 SUR NO. 16 83
 MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.
 EMAIL DE NOTIFICACION JUDICIAL : JAGUARLAACADEMIA@YAHOO.ES
 DIRECCION COMERCIAL : CL 20 SUR NO. 16 83
 MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.
 EMAIL COMERCIAL : JAGUARLAACADEMIA@YAHOO.ES

CERTIFICA:

CONSTITUCION: QUE POR ACTA NO. 1 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 4 DE FEBRERO DE 2015, INSCRITA EL 4 DE FEBRERO DE 2015 BAJO EL NUMERO 01908505 DEL LIBRO IX, SE CONSTITUYO LA SOCIEDAD COMERCIAL DENOMINADA CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA JAGUAR LA ACADEMIA S A S.

CERTIFICA:

VIGENCIA: QUE EL TERMINO DE DURACION DE LA SOCIEDAD ES INDEFINIDO

CERTIFICA:

OBJETO SOCIAL: 1. INSTITUTO DE FORMACIÓN PARA EL TRABAJO Y DESARROLLO

Constanza
 del Pilar
 Puente

ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA PARA LAS CATEGORÍAS A1,A2,C1,B1,C2 Y B2 ASÍ COMO CURSOS ESPECIALIZADOS DE: MANEJO PREVENTIVO Y SEGURIDAD VIAL. 2. DEBIDAMENTE APROBADOS POR EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN. 3. ESTAMOS EN CAPACIDAD DE BRIDAR CURSOS LIBRES. 4. DIPLOMADOS Y TÉCNICOS EN; MECÁNICA BÁSICA Y AVANZADA, PRIMERO AUXILIOS EN LA VÍA, CONDUCCIÓN EFICIENTE, REEDUCACIÓN VIAL, NORMATIVIDAD, CONDUCCIÓN CONSENTIDO SOCIAL Y TODO AQUELLO RELACIONADO CON EL SECTOR TRANSPORTE. 4. ADICIONALMENTE OFRECEMOS FORMACIÓN CONTINUA EN ASPECTOS DE MOVILIDAD, TRANSPORTE DE CARGA Y PASAJEROS, BRINDANDO APOYO A LA EMPRESA PRIVADA Y COLEGIOS EN CUANTO A TALLERES DE SEGURIDAD VIAL Y PATRULLA ESCOLAR. 5. LA SOCIEDAD PODRÁ EJECUTAR TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS INHERENTES AL GIRO ORDINARIO DE SUS ACTIVIDADES , TALES COMO COMPRAR, VENDER, CEDER, PERMUTAR, DAR Y TOMAR EN ARRENDAMIENTO TODA CLASE DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES VALORES ESTABLECIDOS, NEGOCIOS, MARCAS, MODELOS INDUSTRIALES, PATENTES, LICENCIAS, DERECHOS Y PRIVILEGIOS SOBRE PRODUCTOS O BIENES MATERIALES O INMATERIALES ,CORPORALES E INCORPORALES, ASÍ COMO CELEBRAR, EJECUTAR Y REALIZAR TODA CLASE DE CONTRATOS CIVILES, COMERCIALES, LABORALES Y ADMINISTRATIVOS NECESARIOS EN LA APLICACIÓN DEL OBJETO. 6. GIRAR, COBRAR, DEPOSITAR, CANCELAR, AVALAR, DESCONTAR, ACEPTAR, FIRMAR, ENDOSAR, CEDER, ANULAR Y RECIBIR INSTRUMENTOS DE CRÉDITO, TÍTULOS, VALORES Y EFECTUAR LAS OPERACIONES DE CAMBIO, COMERCIO Y DISTRIBUCIÓN EN TODOS SUS ORDENES, Y EN GENERAL EJECUTAR TODAS LA ACCIONES NECESARIAS PARA EL BIENESTAR DEL OBJETO SOCIAL, COMPRAR Y VENDER VALORES INMOBILIARIOS CON Y SIN GARANTÍA, CON O SIN PACTO DE RETROVENTA.

CERTIFICA:

ACTIVIDAD PRINCIPAL:

8559 (OTROS TIPOS DE EDUCACIÓN N.C.P.)

ACTIVIDAD SECUNDARIA:

7710 (ALQUILER Y ARRENDAMIENTO DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES).

CERTIFICA:

CAPITAL:

** CAPITAL AUTORIZADO **

VALOR : \$80,000,000.00
NO. DE ACCIONES : 8,000.00
VALOR NOMINAL : \$10,000.00

** CAPITAL SUSCRITO **

VALOR : \$80,000,000.00
NO. DE ACCIONES : 8,000.00
VALOR NOMINAL : \$10,000.00

** CAPITAL PAGADO **

VALOR : \$80,000,000.00
NO. DE ACCIONES : 8,000.00
VALOR NOMINAL : \$10,000.00

CERTIFICA:

REPRESENTACIÓN LEGAL: LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA ESTARÁ A CARGO DE UNA PERSONA NATURAL O JURÍDICA, ACCIONISTA O NO, QUIEN TENDRÁ UN SUPLENTE, DESIGNADO PARA UN TÉRMINO INDEFINIDO POR LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS.

CERTIFICA:

** NOMBRAMIENTOS **

QUE POR ACTA NO. 1 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 4 DE FEBRERO DE 2015, INSCRITA EL 4 DE FEBRERO DE 2015 BAJO EL NUMERO 01908505 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE RESTREPO

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 719182841FBA5A

15 DE ABRIL DE 2019 HORA 14:48:47

0719182841

PÁGINA: 2 DE 2

* * * * *

NOMBRE	IDENTIFICACION
REPRESENTANTE LEGAL	
BORDA RODRIGUEZ DIANA MARCELA	C.C. 000001013583596
REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE	
BORDA BARRERO JORGE ALEJANDRO	C.C. 000001013670571

CERTIFICA:

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: EL GERENTE, TENDRÁN LAS SIGUIENTES FUNCIONES: 1) EJERCER LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA SOCIEDAD, TANTO JUDICIAL COMO EXTRAJUDICIAL; 2) DIRIGIR, PLANEAR, ORGANIZAR, ESTABLECER POLÍTICAS Y CONTROLAR LAS OPERACIONES EN EL DESARROLLO DEL OBJETO SOCIAL DE LA SOCIEDAD; 3) EJECUTAR O CELEBRAR TODOS LOS ACTOS O CONTRATOS COMPRENDIDOS DENTRO DEL GIRO ORDINARIO DE LOS NEGOCIOS SOCIALES, SIN LIMITACIÓN EN LA CUANTÍA. 4) NOMBRAR Y REMOVER LOS EMPLEADOS DE LA SOCIEDAD CUYA DESIGNACIÓN NO CORRESPONDA A LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS 5) CUMPLIR LAS ÓRDENES DEL MÁXIMO ÓRGANO SOCIAL Y DE LA ASAMBLEA GENERAL, ASÍ COMO VIGILAR EL FUNCIONAMIENTO DE LA SOCIEDAD E IMPARTIR LAS INSTRUCCIONES QUE SEAN NECESARIAS PARA LA BUENA MARCHA DE LA MISMA; 6) RENDIR CUENTAS SOPORTADAS DE SU GESTIÓN, CUANDO SE LO EXIJA LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS; 7) PRESENTAR A TREINTA Y UNO (31) DE DICIEMBRE DE CADA AÑO, EL BALANCE DE LA SOCIEDAD Y UN ESTADO DE PÉRDIDAS Y GANANCIAS PARA SU EXAMEN POR PARTE DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS; 8) LAS DEMÁS FUNCIONES QUE LE SEÑALE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS.

CERTIFICA:

QUE LA SOCIEDAD TIENE MATRICULADOS LOS SIGUIENTES ESTABLECIMIENTOS:

NOMBRE : CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA JAGUAR LA ACADEMIA

MATRICULA NO : 01455829 DE 28 DE FEBRERO DE 2005

RENOVACION DE LA MATRICULA : EL 1 DE ABRIL DE 2019

ULTIMO AÑO RENOVADO : 2019

DIRECCION : CL 20 SUR NO. 16 83.

TELEFONO : 2391889

DOMICILIO : BOGOTÁ D.C.

EMAIL : JAGUARLAACADEMIA@YAHOO.ES

CERTIFICA:

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DÍAS HÁBILES DESPUÉS DE LA FECHA DE LA CORRESPONDIENTE ANOTACIÓN. SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSO. LOS SÁBADOS NO SON TENIDOS EN CUENTA COMO DÍAS HÁBILES PARA LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ.

* * * EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE PERMISO DE * * *
* * * FUNCIONAMIENTO EN NINGUN CASO * * *

INFORMACION COMPLEMENTARIA

LOS SIGUIENTES DATOS SOBRE PLANEACION DISTRITAL SON INFORMATIVOS
FECHA DE ENVIO DE INFORMACION A PLANEACION DISTRITAL : 2 DE ABRIL DE
2019

SEÑOR EMPRESARIO, SI SU EMPRESA TIENE ACTIVOS INFERIORES A 30.000
SMLMV Y UNA PLANTA DE PERSONAL DE MENOS DE 200 TRABAJADORES, USTED
TIENE DERECHO A RECIBIR UN DESCUENTO EN EL PAGO DE LOS PARAFISCALES DE
75% EN EL PRIMER AÑO DE CONSTITUCION DE SU EMPRESA, DE 50% EN EL
SEGUNDO AÑO Y DE 25% EN EL TERCER AÑO. LEY 590 DE 2000 Y DECRETO 525
DE 2009.

RECUERDE INGRESAR A WWW.SUPERSOCIEDADES.GOV.CO PARA VERIFICAR SI SU
EMPRESA ESTA OBLIGADA A REMITIR ESTADOS FINANCIEROS. EVITE SANCIONES.

** ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DE LA **
** SOCIEDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION. **

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO,
VALOR : \$ 5,800

PARA VERIFICAR QUE EL CONTENIDO DE ESTE CERTIFICADO CORRESPONDA CON LA
INFORMACIÓN QUE REPOSA EN LOS REGISTROS PÚBLICOS DE LA CÁMARA DE
COMERCIO DE BOGOTÁ, EL CÓDIGO DE VERIFICACIÓN PUEDE SER VALIDADO POR
SU DESTINATARIO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE CON FIRMA DIGITAL Y
CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA CONFORME A LA LEY 527 DE 1999.

FIRMA MECÁNICA DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA
AUTORIZACIÓN IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y
COMERCIO, MEDIANTE EL OFICIO DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1996.

